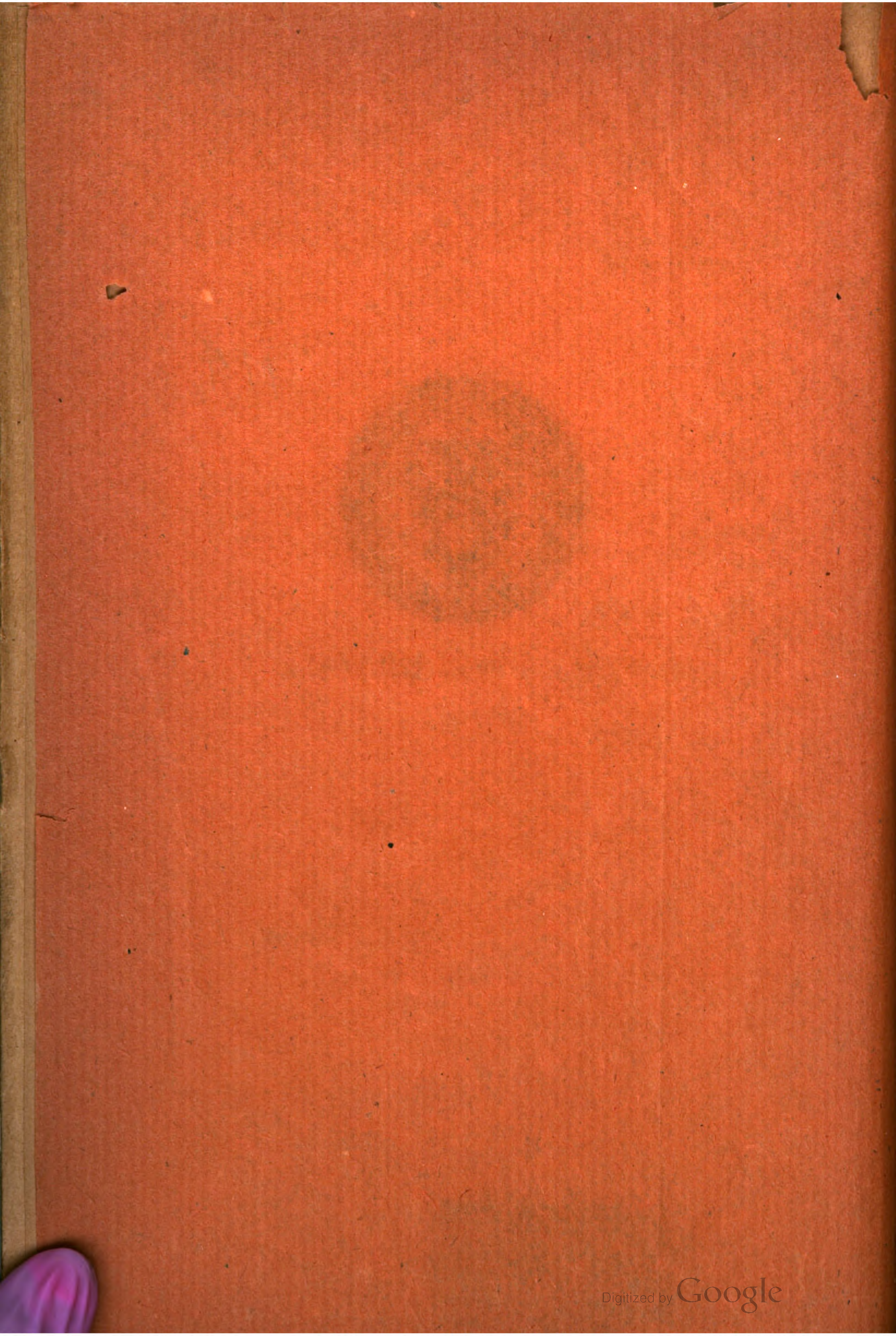


RODRIGUEZ SAN MIGUEL

Varias Observaciones contra un Opusculo titulado: Apuntamientos sobre Derecho Pùblico Eclesiastico.



Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel

VARIAS OBSERVACIONES

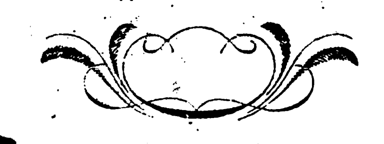
CONTRA UN OPÚSCULO

TITULADO:

APUNTAMIENTOS

SOBRE

DERECHO PÚBLICO ECLESIÁSTICO.



MORELIA: 1857.

Reimpreso por I Arango, calle del Veterano núm. 6.

ALGUNAS OBSERVACIONES

Del Lic. Juan Rodriguez San Miguel, contra un opúsculo titulado: APUNTAMIENTOS DE DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO, publicadas en el Diario de Avisos.

Señores editores del *Diario de Avisos*.—Casa de vdes. Mayo 20 de 1857.—Muy señores mios de mi aprecio: En dias anteriores habia oido hacer mucho mérito de un escrito sin nombre de autor, publicado con el título de *Apuntamientos sobre derecho público eclesiástico:* y deseaba leerlo; mas no lo pude obtener sino pasados dias, por el favor de un amigo que me lo prestó cuando acabó su lectura.

En su introduccion se manifiesta que se aspira con esa publicacion á dos objetos [ciertamente muy nobles]: el uno, que renazca la union entre los Mexicanos, y desaparezcan los síntomas de una division religiosa: el otro, el escitar á que se haga ver á Roma y al mundo civilizado que México camina con los adelantos del saber, y no se halla en el atraso que se le supone.

A la enunciacion de esos grandiosos objetos, respiró mi corazon, y pasé á imponerme del opúsculo con vivo interes; mas en el progreso de su lectura [acaso por mi poca capacidad] no pude convencerme de la congruencia de algunos de los medios para tales fines, me pareció que algunos principios están en contradiccion con sus aplicaciones: que en los fundamentos de uno de los principales puntos, se ha cometido una grave omision:

que se hace gran mérito de simples hechos, dispensándose el autor de examinarlos en derecho: y algunas aserciones incidentales que se alegan como pruebas, no parecen exactas.

No será así sino para mi corta capacidad; pero por lo mismo, con su exámen resplandecerá mas su exactitud, disipados mis errores por la ilustracion y buen juicio de personas, que desapacionadamente convencerán á la razon con razones.

Desea el autor del opúsculo que lo que en él espone *sirva de base para que se establezca y se reconozca un derecho público eclesiástico, libre de dificaltades, porque eso es lo único que puede fundar una paz duradera*. El objeto es de sumo y general interes: y por lo mismo merece que muy dignamente y sin pasion se consideren los fundamentos que han de servirle de base.

Los altos atributos de las Supremas Potestades espiritual y temporal, y la justa inteligencia de sus respectivos límites y la armonía de sus relaciones, ha sido siempre en los países católicos, objeto delicado y digno de interesante exámen, y aun en naciones donde no se proclamó la libertad y bajo monarcas absolutos, se asentó el principio de que era delibre discusion, como consta de nuestras leyes y lo asegura Campomanes.

Sin embargo, el terreno á que reduciré unas secillas *observaciones*, es demasiado estrecho, pues no entraré al de la política, y por lo mismo no tocaré el punto de si es ó no auténtica la alocucion pontíficia á que se refiere, ni su contenido; ni la justicia ó conveniencia de la ley de 25 de Junio; ni el punto de intervencion del obispado de Puebla, ni el de los artículos controvertidos de la Constitucion.

Entraré solamente á la discusion literaria ó científica de hechos, derechos, autoridades y raciocinios, de que en ese opúsculo se hace mérito; y no lo haré sino por desaliñados y breves apuntamientos propios de mi pobre capacidad, y estendidos como me ocurren, pero que en nada perjudican, sino que antes harán resplandecer mas, las luminosas producciones que los sabios á quienes se escita, escriban en el mismo ó en contrario sentido.—*Juan N. Rodriguez de S. Miguel*.

OBSERVACION PRIMERA.

Se dice en el opúsculo [pág. 15 á 16] que los escritores sobre la materia, se dividen en dos opuestos bandos: y á la vez que de los favorables á la potestad civil se hace un gran elogio y se asegura que son mas en número, y de superior capacidad; de los favorables á la potestad eclesiástica se da la idea mas depresiva, diciendo de *muchos* que sus exageraciones *han tocado en el absurdo*, y que por moderacion se callan porque nó se juzguen una disfrazada sátira; y de *algunos* solo se dice que son *mas juiciosos*; pero [comprendiéndolos á todos] se dice que el *carácter general* de esos despreciadores del poder civil, es tomar las cuestiones especulativamente *sin tener cuenta con los principios de derecho público*, los elementos de las sociedades, etc. Así de una plumada ensalza el autor á los unos hasta las nubes, y deprime á los otros hasta los abismos.

Prescindamos de si es cierto que los primeros sean mas en número, ni en sublime literatura, pues lo que debería hacerse era haber siquiera mencionado *los principales* de entre los unos y los otros, en vez de recordar y ridiculizar á solo uno, Luis de Páramo, (canónigo de la Iglesia de Leon, que en su obra *De Origine et progressu officii Sanctae Inquisit.*, trató tambien *De Romani Pontificiis potestate*:) ¿habrá recto juicio en calificar una clase, presentando por muestra un individuo que se le supone de lo inferior....?

Prescindamos tambien, de si cuando se dice de estos; que en sus doctrinas *no tienen cuenta* con el derecho público, nosotros podriamos decir con mucha mas razon, que varios de los que alagan á la potestad civil, absolutamente *no toman en cuenta el derecho Divino ni los principios católicos*: y solo preguntemos, ¿por qué no se hace mérito de las exageraciones absurdas, á que se han estendido *los despreciadores de la autoridad eclesiástica* y aduladores de los poderosos de la tierra: no ya alguno oscuro, sino de los de reputacion y nombradía, y aun el soberano mismo?

¿No vemos por ejemplo á un afamado Regalista, magistrado de diversas audiencias, consultor, &c.; Don

Antonio Joaquin Rivadeneira, [en su obra del *Patronato Indiano,*] llevarnos á buscar el patronato *sagrado,* nada menos que hasta el Paraiso terrenal, é ir á dar con él hasta la costilla de Adan; y esto despues de haber ido primeramente (sin guardar ni aun el natural órden de los tiempos) á registrar la biblioteca de Babylonia para encontrar un libro, y decir: "*Ya hemos encontrado en la Escritura al primer registro, el libro del Patronato: busquemos en ella el Patronato del libro?*"

¿Qué significa este juego de voces? Y si ya en Babylonia habiamos encontrado lo que buscábamos, ¿á qué despues la bagatela de un viaje hasta el Paraiso, donde ya no habiamos de dar con Adan ni su costilla? El patronato de las Iglesias de Indias no podia provenir sino de un hecho, y ese hecho no podia datar mas allá del descubrimiento de las Indias.

Y ¿qué dirémos de la estremada exageracion de la misma potestad civil sobre materias eclesiásticas consignada en la real Cédula de 14 de Julio de 1765, (número 810 de la obra intitulada *Pandectas Mexicanas*) en la cual asienta el rey que en lo espiritual de las Indias, como delegado de su Santidad, tiene tan ámplia potestad en lo gubernativo, jurisdiccional y contencioso, que *solamente no puede lo que exije la potestad de órden* de que no son capaces los seculares?

Si siempre habria inexactitud en esta proposicion, habia mucha demasía, en la fecha de la cédula; es decir, despues del Tridentino, que [en su cap. 20 ses. 28 de Reformat. Decret. 2º] tan espresamente declaró que los legados de la Santa Sede, aunque lo sean á Latere, y los Nuncios, no pueden conocer de las causas de la jurisdiccion de los obispos, ni tener jurisdiccion contenciosa, ní proceder contra los clérigos y personas eclesiásticas. Aun antès del Tridentino, si algunos escritores tenian por indefinidas las facultades de los legados constituidos por el Pontífice, otros creian lo contrario; mas el Tridentiho quitó toda duda, y es muy espreso. Así ès que ha habido tambien esceso de la potestad civil, no solo en el ejercicio de la jurisdiccion propia, sino aun de la concedida por la potestad eclesiástica.

Pues siendo esto así, ¿con qué justicia se llama la

atencion sobre la exageracion de un estremo, y se callan las demasías y exageraciones del otro? ¿Con qué exactitud y con qué justicia se pintan por el lado de la autoridad espiritual *absurdos* é invaciones, y por el otro lado se realza la sabiduría, la posicion social, la santidad, &c.? ¿Y para qué el autor de los *Apuntamientos* realza tanto la capacidad y literatura de esos eminentes escritores, cuando mas adelante da al desprecio, y aun califica de absurdas sus doctrinas en otros puntos, como pronto verémos?

OBSERVACION SEGUNDA.

En el referido opúsculo, como muy interesante se hace el recuerdo del hecho de las seis Thesis, que sobre la materia *de exencion de los clérigos del servicio temporal y de la jurisdiccion secular,* defendió en España en la Universidad de Valladolid, el Br. D. Miguel Ochoa, en 31 de Enero de 1769: y se recuerda tambien que fueron sensuradas *de órden suprema, y castigados los que intervinieron en ellas.*

Que la primera Thesis ó conclusion sostenia, segun se estracta en los referidos *Apuntamientos* "que la disciplina eclesiástica estaba reducida al cuerpo del derecho canónico, en que últimamente ha parado, y que ese sistema no podia alterarse tal como se hallaba en las Decretales de Gregorio IX, mientras la suprema autoridad legislativa no acordase su variacion."

Que el colegio de abogados de Madrid combatió enérgicamente esas ideas en *un brillante dictámen que se atrajo todos los elogios,* é hizo ver el verdadero valor que tenian los cuerpos del derecho canónico, y la inteligente crítica con que se deben comprender. Se pasa despues á esponer con estension, citas y ejemplos, lo que dice el colegio acerca de que el Decreto de Graciano no merece *una deferencia ciega, que tiene tales defectos*; que respecto de las Decretales el compilador mutiló muchos cánones, alteró otros, &c. Finalmente, se pasa á reiterar con estension el dictámen del cole-

gio sobre los capítulos de Decretales que están en oposicion con algunas costumbres, con alguna regalía, ó con alguna ley de España.

Muy bien: ya iremos á ver ese castigo de la Universidad y ese dictámen del colegio de Madrid; pero antes se nos permitirá preguntar, ¿á qué viene hoy todo eso en los asuntos á que se contrae ese opúsculo? El colegio de Madrid se ocupaba de una conclusion [buena ó mala] sobre la materia en general de la autoridad del derecho canónico; pero en los asuntos de que se ocupa en Méjico ese opúsculo, ¿se trata en general de la autoridad que tenga el derecho canónico? ¿Se trata de algun cánon tomado ni del Decreto ni de las Decretales? Pues entonces, ¿á qué fin (sino aumentar páginas) vienen semejantes especies? ¿Cuál es su congruencia, cuando no se disputa del Decreto ni de las Decretales? Si se trata de algun cánon del Decreto ó de las decretales, no se ande con generalidades; dígase cual, y concretemos á él la controversia.

Pero supuesto que se dice: que *ese brillante dictámen*, que se atrajo los elogios, *hizo ver el verdadero valor que tenian los cuerpo de derecho canónico y la inteligencia crítica con que se deben comprender*, preguntaré tambien: ¿qué antes de ese dictámen del colegio de Madrid de 8 de Julio de 1770, no se sabía en España el verdadero valor de los cuerpos del derecho canónico y la inteligencia crítica con que se deben comprender, sino que ese dictámen *lo hizo ver*? ¿Tan tarde se supone que amaneció á los españoles, cuando tan esclarecidos canonistas españoles y estranjeros [y aun varios civilistas] años atras habian tratado ya ex-profeso, ya incidentalmente esa misma materia; aun cuando nos olvidemos, de que entre los treinta y cinco correctores romanos del decreto de Graciano, hubo un obispo de Cuenca, y nos olvidemos de las célebres cartas de un padre. Burriel, gran literato; y de un D. Antonio Agustin, que en las adiciones á sus diálogos supo notar aun los defectos que se escaparon al exámen severo del decreto de Graciano, que concluido el Tridentino ordenó el Sr. Pio IV á los correctores, y llevó adelante el Sr. Pio V? ¿Se ignoraba en España que los fragmentos de Graciano, tendrian en

el Decreto aquella fuerza que por sí tuviera fuera del Decreto?

¿Se ignoraba antés de 1770 en España que las decretales eran obra de *un compilador*, y que éste (en uso de *espresa autorizacion pontificia*) habia omitido unas decretales, distribuido en partes otras, &c? ¿Porque fué obra de un compilador, ó con decir que tiene defectos, basta para quitarle su autoridad por los particulares? Y entonces, ¿en cada caso retrocederemos siglos enteros, viajando por esos mundos á examinar en su orígen los antiguos códices, ó buscar en los archivos la disposicion primitiva? ¿no será el remedio peor que la misma enfermedad? Y entonces ¿qué será por ejemplo de la autoridad de los autos de Montemayor y Beleña, obra muy defectuosa de un compilador? y ¿qué de la Novísima Recopilacion, obra por otro compilador, y tan *plagada de defectos* como consta por la crítica de Martinez Marina.

Y si respecto de de los cuerpos canónicos se dice, que se necesita comprenderlos con crítica: preguntaré, ¿no se necesita igual discernimiento crítico para usar de los fueros, código de las partidas, recopilacion y aun coleccion de los Decretos mexicanos? Pero.... hemos dejado el colegio de Madrid.

Se cree importante recordar el hecho de las actuales circunstancias: y ¿por qué? ¿solamente porque suena *un castigo* á los que opinaron en favor de la autoridad eclesiastica, solamente porque suena una resolucion, odiosa y depresiva de la autoridad pontificia?

No son los simples hechos con los que se convence la justicia, ni de donde debe partirse en este asunto de los límites de ambas potestades. El mismo autor del opúsculo de que me ocupo, dice (pág. 16 al fin) que se necesita un ilustrado discernimiento, y lo enseña el conocimiento *de la esencia de cada poder y los escritos de los sabios*: y en otro lugar nos dice: que debemos seguir las doctrinas de esos escritores de superiores capacidades y distinguida posicion del órden secular.

Sea así en buena hora. Ocurriremos á uno de los hombres eminentes que se distinguieron en Francia en la época de estraordinarios literatos y que escribia ex-

profeso, de la *Autoridad de los poderes* civil y eclesiástico, y á inmediacion de un soberano como Luis XIV: el ilustre canciller D' Aguesseau. El, en la introduccion sobre el plan de su obra, reprueba en los escritores el que para probar los derechos de las jurisdicciones hayan aglomerado *hechos* que lo que prueban es que ambas están en contradiccion, y concluye con estas palabras: "*De consiguiente, los derechos primitivos é ina-*"*lienables de ambos poderes, no deben fundarse precisa-*"*mente sobre los hechos.*" Aun cuando son conducentes y análogos, es necesario analizarlos con ese *ilustrado discernimiento* que recomienda el autor de los *Apuntamientos del derecho público eclesiástico.*

Deben dársele las gracias por haber alegado ese hecho, presentándonos ocasion de examinar su justicia y circunstancias, lo espuesto por el colegio de Madrid, y la demasía é irregularidad con que se procedió en ese caso, y en semejante castigo.

Es el hecho que D. Miguel Ochoa defendió en la Universidad seis conclusiones con opiniones favorables á la autoridad eclesiástica, en oposicion á otras favorables á la civil que un *Dr. Torres* habia defendido; y este, naturalmente resentido de sufrir contradicciones de un bachiller, delató las sostenidas por aquel, como ofensivas á las regalías del soberano.

Ya es de presumirse lo que habia de suceder en semejante contienda, y en una época como la de Carlos III, en que tanto influjo tenian en su trono personajes íntimamente relacionados con los filósofos irreligiosos de Francia, y bien animados de su espíritu. Por una parte un pobre bachiller inclinado á la autoridad eclesiástica: por otra un doctor defendiendo y halagando al soberano: y de juez un consejo que habia autorizado con su licencia las conclusiones del Dr. Torres.

El resultado fué que se mandaron recoger los actillos impresos, se reprendió públicamente al claustro, se suspendió al decano de la facultad, se suspendieron sus cursos al infeliz bachiller, se mandó que se defendieran en sentido opuesto otras conclusiones para desagraviar á la magestad civil, y se prohibió que se enseñaran doctrinas ni se promovieran cuestiones contra su interés;

y para elló se mandó (Leyes 3 y 4, tit. 5, lib. 8 de la Novís. y sus notas) que se creara un censor regio, con cuya licencia se imprimieran las conclusiones: lo que así se efectuó, hasta que comenzó la época constitucional, y con ella las leyes de libertad de imprenta que quitaron la previa censura. (1)

Quien vea á toda la magestad de un soberano y al gran poder de sus ministros oprimiendo á un pobre bachiller, y descargando tan severos castigos sobre cuantos habian intervenido, juzgará que se habia cometido un remarcable delito, y se habian *infringido leyes* que imponen esa pena. Pero nada de eso: se comete una renarcable injusticia, y se hace al soberano que se falte á sí propio faltando á su palabra, y en la causa mas delicada, á saber en la que se trataba de su interes, y en que era necesaria tanta mayor justificacion, cuanto que hacia de juez y de parte. Veamos las pruebas.

El mismo colegio de abogados de Madrid en el tercer párrafo de su introduccion, asegura que las doctrinas de las conclusiones de Ochoa: *se encontraban en muchas obras canónicas del reino y estranjeras* y que habia habido en esto *libertad*, escribiendo y sustentando en las universidades de España lo que ocurria al ingenio *con tal que no estuviera prohibido*. Y en el párrafo siguiente indica el colegio la conveniencia de que el consejo tomara providencia para evitar en lo sucesivo ese mal. Y en el párrafo 182, Thesis última, dice el colegio lo siguiente: "Ya, señor, nadie puede desentenderse del perjuicio trascendental, que trae al "reino esta ilimitada libertad *tolerada hasta aquí en "las universidades, para defender todo lo que se halla "impreso, y algunas veces lo que se piensa y no está "escrito.*" Con que tenemos que el Br. Ochoa habia usado de una libertad *no prohibida* por la ley: y que lo mas que podia hacerse, era (conforme al derecho español) espedir una ley para lo futuro.

Tambien verémos que con ocasion de las conclusiones del Dr. Torres, el fiscal Campomanes dijo: que el

(1) *Con escepcion de las conclusiones sobre sagrada Escritura y dogma. Decreto de* 9 *de Mayo de* 1821.

punto del orígen de la inmunidad eclesiástica *era opinable en los escritores* como lo asegura el mismo colegio de Madrid, párrafo 34 de la Thesis 3.ª Pero mas: el mismo soberano en la cédula fecha en Madrid á 10 de Abril de 1634, dirigida al cardenal de Borja atestigua esa libertad de las opiniones favorables á una ó á otra potestad, pretendiendo que esa materia *corriera con igualdad* en Roma y en su reino, sin que en Roma se procurara que en materias jurisdiccionales, derechos y regalías, se escribiera solo en favor de la potestad eclesiástica.

Esta cédula se ve en la página 29, apénd. de la obra intitulada *Juicio imparcial* sobre el Monitorio de Parma (que no se tendrá por sospechosa), y en ella dice el rey que se esfuercen las instancias á Su Santidad, "pidién-"dole que en las materias que no son de fé, sino de "controversias de jurisdiccion y otras semejantes, *deje "opinar á cada uno y decir libremente su sentimiento,* co-"mo lo hicieron los autores antiguos que escribieron, y "permitieron otros pontífices; y que no mande recoger "los libros que trataren de materias jurisdiccionales, "aunque escriban en favor de la mia; pues de la misma "suerte que Su Santidad pretende defender la suya, no "ha de querer que la mia quede indefensa; *sino que esto "corra con igualdad &c....*"

Pues si se pretendia en Roma que se observara esa libertad de opiniones en la materia, para que en España y en Roma *corriera con igualdad,* ¿cómo se castiga el uso de esa libertad en un sentido? ¿Cuál es la ley en que se fundó esa pena, puesto que por no haberla, se restringió para lo futuro esa libertad; y aun (nota 2ª, ley 3.ª, tít. 5.º, lib. 8 Novís.) se mandó que se adicionara el juramento de los grados con la promesa de no defender cosa contra la autoridad civil? Si el Br. Ochoa hubiera sostenido abiertamente cosa muy notable en favor de la potestad eclesiástica, habria usado de su libertad; pero no fué así, sino que asentó cosa muy opinable, y que corría en canonistas y teólogos, como lo confiesa el mismo colegio de Madrid.

Examínese su conclusion, y nos admirarémos más de semejante castigo de una disputa escolar, y mucho más de que hoy se alegue ese hecho, que sobre no ser con-

gruente al asunto, no presenta sino una remarcable injusticia. No se hace gran servicio á la autoridad pública (y mucho menos á la sociedad) en presentarle modelos de injusticia.

De desearse es, que todos vean y examinen esas seis conclusiones y el dictámen del colegio, que bien correcto obra en la biblioteca de Ferraris, suplemento al tomo X, página 31 á la 50. Se verá que en la segunda nada tuvo que notar el colegio, que la tercera y cuarta apenas fueron esplicadas para precaucion, pues eran de materia opinable: y que sola la primera y la quinta parecieron dignas de atencion; y no en lo absoluto, sino con hilaciones y distinciones de sentidos, teniéndose que hacer largas esplicaciones para indicar *en lo que podian ser censurables,* á pesar de que la primera se confesaba por el colegio que era de las de *communes contra communes*: y debiendo notarse en dicha conclusion las palabras *en cuanto á lo esencial* (de las cuales se valió dos ocasiones el mismo colegio de Abogados en el párrafo 118, Thesis quinta de su informe, justificándose así el uso que de ellas hacia el Br. Ochoa), y el plural *supremas potestades legisladoras* al fin de la conclusion, no en singular, como la estracta el autor de los *Apuntamientos*: y ya se verá que el bachiller Ochoa hablaba del concurso de *ambas potestades legisladoras.*

Concluiré este punto diciendo: que ese dictámen brillante que se atrajo todos los elogios, pagó tambien su tributo al error en materia grave, y muy del caso. Como fundamento en favor de la potestad secular en bienes temporales, pone el colegio de Abogados de Madrid, un lugar de San Agustin *Trac.* 6 *in Joan.* en el cual se encuentra la palabra *ecclesiæ* y así se supone allí que se habla de bienes de la Iglesia.

Ese testo está corrompido por el heresiarca Juan Hus que supuso y añadió la palabra *ecclesiæ*, como si se hablara de posesiones de la Iglesia [*villas ecclesiæ*], cuando el santo viene hablando de los bienes de los donatistas, y antes bien burla é impugna la idea de que sean bienes de la Iglesia. No se manifestará esa palabra en ninguna de las ediciones genuinas de las obras del santo como ya otra vez un sábio mexicano desafió á

que se le enseñara: y yo añado que se vea por ejemplo la impresion de San Mauro, 2.ª part. del tít. 3.º, cap. 1.º, trat. 6.º, pag. 340, letra G.

El autor de los *Apuntamientos* hace gran mérito con el colegio de Madrid, del ilustrado discernimiento y sana crítica con que se debe usar el decreto de Graciano; y el mismo celegio de Madrid, y precisamente en ese dictámen, hizo uso de ese lugar de San Agustin, que íntegro forma el capítulo [*Quo jure*, dist. 8, parte 1.ª Decret.] en el cual los correctores romanos advierten, que la palabra *Ecclesiæ* no se encuentra en San Agustin, y que allí el santo habla de los bienes de los donatistas que se quejaban de que sus bienes se les quitaron por leyes de los emperadores. No hay mas sino que se vea el decreto de Graciano.

Sin embargo de que San Agustin habla allí de los bienes de los donatistas y *no de los de la Iglesia*, Campomanes en el supuesto de que San Agustin habla de los de la Iglesia católica, hace gran mérito [en el núm. 42 y 43, cap. 1.º] de la autoridad del Santo Doctor; y aun de la autoridad de Graciano refiriéndose á San Agustin en el can. *Si quæ causæ* 26, caus. 11, q. 1.ª, sin advertir que el mismo Graciano omitió allí la palabra *ecclesiæ* que se ve en el otro cap. *Quo jure*: y Campomanes no advierte esa notable divergencia en dos lugares del mismo Decreto.

OBSERVACION TERCERA.

En la página 24, al fin, hasta la 26 de los Apuntamientos, se dice con Covarrubias que una de las regalías mas importantes, es el derecho y al mismo tiempo obligacion del poder civil para espedir leyes y decretos *á favor de la religion y en apoyo* de los concilios y para la exacta observancia de los cánones: y sobre esto viene reiterando párrafos enteros de Covarrubias, en que suenan San Agustin, Constantino, la tradicion, el uso permanente, &c., de esa regalía de espedir leyes en proteccion de los cánones.

Para juzgar de la congruencia de semejantes, estensas y reiteradas alegaciones, de lo que saben los

principiantes desde los capítulos de introduccion al estudio del derecho canónico, preguntemos, ¿quién es el que niega hoy á la potestad secular la regalía de espedir las leyes *en proteccion y observancia de los cánones*? ¿Dónde está la persona que la contradice y se opone á que la autoridad proteja el cumplimiento y ejecucion de los cánomes? ¿Cuál es la ley eclesiástica que la potestad secular quiere proteger y que opone resistencia á que se cumpla? ¿cuál es la nueva ley eclesiástica, que nos ha venido de Roma, y que se quiere reemplazar á la antigua, con trastorno de la disciplina establecida en la nacion?

Pues entonces ¿cómo y para qué en los Apuntamientos se viene acumulando páginas enteras y multiplicados fragmentos de los autores, para persuadir y vindicar la regalía de espedir leyes *para apoyo de los concilios y exacta observancia de los cánones*? ¿No viene el mismo autor de los Apuntamientos confesando en la consecuencia tercera, que [pág. 26] saca de lo que espone sobre la regalía protectiva, que *una regalía de esa clase no importa la facultad de legislar directamente en materias espirituales,* sino solo un derecho de *proteccion para hacer efectivos los decretos de la Iglesia y las resoluciones canónicas?*

En este sentido estará muy buena la referencia que con Covarrubias se hace á la primera partida y recopilacion; pero como esa referencia en comprobacion, se hace en la página 26, despues que poco antes (en mitad de la 25) se asienta una propisicion muy general y que no se restringe á proteccion; y todavía al calce de la 26 se vuelve á decir que se ha dejado asentado el verdadero espíritu y *la positiva autoridad de los gobiernos seculares en las materias eclesiásticas;* es de absoluta necesidad ponerla en claro, para evitar equivocaciones en los lectores que no han estudiado estas materias: equivocaciones acaso contra la mente del autor de ese opúsculo, que en la página 75 protesta su deseo de no deslizar su pluma en lo mas mínimo.

Dice así [con referencia al tiempo en que se dió la paz á la Iglesia y se cumplió el *adorabunt eos omnes reges terræ:*] "y entonces adquieren los príncipes el *dere-*

cho para dar leyes cancernientes á la religion, fundado en la naturaleza y esencia de la soberanía, y como consecuencia de su deber y obligaciones. Así lo esplica Covarrubias."

Despues de esta proposicion tan general sobre *leyes concernientes á la religion,* se cita, en comprobacion del derecho de espedirlas el príncipe secular, la partida primera y el primer libro de la Recopilacion, añadiendo que no hay allí otra cosa que leyes *sobre materias espirituales, culto y disciplina.*

Pero ¿qué se prueba con eso? ¿qué se quiere decir? Si se quiere persuadir y probar que los reyes tienen y han usado la facultad de *proteger* las leyes dadas por la Iglesia, adoptarlas en sus códigos civiles, secundarlas y mandar que se observen, ¿quién ha ignorado? ¿quién ha soñado dudar? ¿quien contradice esta verdad? y ¿cuáles son las leyes de la Iglesia que se resiste sean protegidas por la potestad civil, de suerte que ha sido necesario que venga un opúsculo á esforzarse en recordarlo, á inculcarlo, á copiar doctrinas, alegar hechos, historia, tradicion y llamar de testigos á nuestros códigos? Todo eso sería oportuno si se tratara de esa materia; pero si no, aunque sea una verdad, es tan fuera del caso por mas que sea verdad, como el empeñarse en probar que el todo es mayor que la parte; ó qué dos lados de un triángulo, son mayores que el tercero.

Y si lo que quiere decirse [y es lo que algunos entenderán de la proposicion general] es que la potestad secular tiene por su soberanía temporal el derecho de dar leyes por sí, *concernientes á la religion;* y que eso prueba la partida primera y primer libro de la Novísima, en donde no se ven sino leyes sobre *materias espirituales, culto y disciplina,* entonces ciertamente que ni las partidas, ni la Recopilacion, ni Covarrubias, ni el colegio de abogados de Madrid, prueban semejante cosa, sino todo lo contrario.

Véamos esa partida primera que se nos cita. Solamente en ella quiso el mismo legislador esplicar *qué clase de leyes eran esas* que hablaban de Artículos de fé, Sacramentos, Pontífice, Obispos, &c., y advirtió ante todo en la primera ley, que las de esa partida primera eran las leyes *de la Iglesia,* y las de las otras seis parti-

das, del Reino. El rubro dice: "Qué leyes son estas." Y al fin dice: "E las que señaladamente pertenecen á "la creencia *segun ordenamiento de Santa Iglesia* pusi-"mos en la primera partida de este libro. E *las otras* "que fablan del mandamiento de las gentes son puestas en seis partidas que se siguen despues." Con que tenemos que el mismo legislador distinguió sus leyes de las de la Iglesia.

Y si vamos á la segunda partida, verémos en la ley 6 del tít. 1°, que puntualmente en eso se distinguen los soberanos de la gentilidad, y de ellos se dice que tenian potestad en las cosas espirituales, á diferencia de los posteriores al Nuevo Testamento, "segun dijeron los "sabios antiguos é señaladamente Aristóteles, en el "tiempo de los gentiles el rey non tan solamente era "guiador é caudillo de las huestes é juez sobre todos "los del reino; mas aun era Señor en las cosas espiri-"tuales que entonce se facian, por reverencia é por hon-"ra de los Dioses en que ellos creyan." Y Gregorio Lopez en esa ley pone la diferencia nacida de la Ley de Gracia y *de la creacion de un sacerdocio mas elevado,* de donde nace que en la Ley de Cristo los reyes tambien estén sujetos á este sacerdocio. "Sed in nova lege est sacerdotium, altius, per quod homines traducuntur; *undein lege Christi, Reges debet sacerdotibus esse subjecti.*"

La ley 4ª, tít. 2 de la misma partida segunda, asegura que mayor deber tienen para con Dios los reyes, que los otros hombres: y que lo primero es "*en mantener la fé é los sus mandamientos,* apremiando á los enemigos de ella, é honrrando é guardando las Eglesias, é los sus derechos, é los sus servidores de ellas."

El mismo Covarrubias en sus máximas, página 7, párrafo 4, dice: "Pero cuando los principes profesan la "verdadera religion, en este caso redoblan sus obliga-"ciones para con ella. Deben no solo practicarla y ob-"servar las santas reglas que prescribe; sino tambien "sostenerla, y defender con el temor de la autoridad "temporal en todo lo que pueda á los ojos de los "hombres carnales parecer débil la autoridad espi-"ritual."

Y en el número 1, del párrafo 3°, página 12, dice así: "La potestad real ha convertido y elevado á leyes de "Estado *los sagrados cánones*, para obligar con el temor "y fuerza del castigo humano á los que resistieses á "obedecer á la potestad espiritual. Esta ha elevado á "cánones muchas leyes reales é imperiales, para que los "hombres estuviesen mas sujetos y obedientes, *non* "*solum propter iram sed et propter conscientiam.*"

El mismo colegio de abogados de Madrid, cuya autoridad alega el autor de los *Apuntamientos*, dice del modo mas claro que el encontrarse en nuestros códigos leyes aun sobre disciplina, *no prueba* que tenga de ellas su origen. Dice así en el párrafo 82 de su dictámen sobre la Thesis 3ª.: "No es lo mismo encontrar ordena-"ciones sobre disciplina eclesiástica entre las leyes im-"periales, que reconocer su origen y potestad en ellas. "Esto advertimos por obsequio á la verdad. No pocas "cosas *ordenó la Iglesia* en los primeros siglos fiándolas "á la tradicion, que despues se escribieron en los co-"digos imperiales antes que en los canónicos."

Con respecto á los códigos de Indias, nos presentarán sin duda todavia mas leyes aun de otro género en el ramo eclesiástico, y provenientes de los soberanos; pero es necesario no perder de vista, que aunque aparecieran inmediatamente emanadas de los soberanos, mas en su origen provenian de la potestad eclesiástica, pues que se espedian en uso de espresa delegacion del vicario de Cristo, y no de autoridad natural y propia del rey. Ya hemos visto el mérito que el mismo soberano hacia aun con exageracion de esta delegacion, juzgando que solamente carecia de la potestad de órden; y de esa delegacion dicen los autores, que esplica el motivo de encontrarse en los códigos de Indias tantas leyes sobre asuntos eclesiásticos; aunque usando en las cédulas respecto de los prelados la frase de *ruego y encargo.*

El padre Domingo Muriel [Annot. 1ª, Ord. 25] dice: "Hinc patet, *unde vim habeant*, Regum Catholicorum le-"ges quæ plurimæ sunt, de rebus ecclesiasticis Indiarum, "ut hæc materia integros Recopilationis titulos absorveat "et totum fere librum primum præter ea quæ potestatis "œconomicæ propria sunt. Scilicet feruntur hae leges in-

"virtute juris ecclesiastici alicujus in Decretis Pontifi-
"ciis, aut conciliaribus &c." Y en la 6ª. de la Ordin. 25, dice tambien: "Quid vero et quantum ex Delegatione "illa Regi Catholico conveniat de potestate in eccle-"siasticam rem, ex aliis constitutionibus et ex legitima "consuetudine definiendum est." Esto mismo encontrarémos en autores seculares, escritores y magistrados defensores de las Regalías de la autoridad secular, Frasso, Solórzano, Rivadeneira, &c.

Este último, en su obra de Patronato Indiano, dice así: "Son nuestros reyes delegados de la Sede Apostólica por la bula que comienza *Inter caetera*; y como á tales delegados y vicarios generales, les compete el ejercicio de la autoridad, jurisdiccion y gobierno eclesiástico y espiritual, tanto entre seculares, como eclesiásticos y regulares, con plena y absoluta potestad para disponer á su arbitrio lo que les pareciere mas conveniente al espiritual gobierno, ampliacion y estension de la Religion Católica, culto eclesiástico, conversion de los infieles, &c. &c."

Pues bien: si ahora no se trata de una colonia dependiente de la autoridad de un monarca delegado y vicario de la Santa Sede, ¿podria atestiguarse con nuestras leyes esa facultad? ¿no increpa y burla el autor de los *Apuntamientos* á los que comparan lo que no es comparable, y asimilan lo que no tiene semejanza? El colegio de abogados de Madrid, ¿no dice que no se puede probar con las partidas y Recopilacion, lo que con esos códigos pretende atestiguar el autor del opúsculo? Y si es evidente que tampoco se ha tratado ni se trata de que la potestad eclesiástica haya intentado ni intente quebrantar cánones ó cánon alguno, ¿qué dirémos de los esfuerzos para persuadir la Regalía de *proteger las leyes de la Iglesia, y de la oportunidad* de semejantes alegaciones? Fuera de esa Regalía general de proteccion de los cánones de que habla el opúsculo, hay la especial de proteccion del exacto cumplimiento, defensa y ejecucion de todo lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento: señálese, pues, la autoridad ecleciástica ó eclesiásticos particulares que hayan querido ó quieran violarlo, y entonces nos convencerémos de la oportunidad

de recordar esas no ignoradas, no olvidadas ni disputadas doctrinas.

OBSERVACION CUARTA.

Dejé dicho que en los *Apuntamientos* de que me ocupo se asientan principios que allí mismo están en contradiccion con sus aplicaciones; y que autoridades de que se hace gran mérito, son contra las aplicaciones.

En ese opúsculo se dan las reglas sobre los autores que deben seguirse en esta materia, y se fija la de que son mas respetables y numerosos, y de superior capacidad, los escritores en favor de la *potestad* civil, que son del órden secular, y que esos debemos seguir en estas materias.

Pues bien: adoptado ese principio, se pregunta: ¿cuál es la razon de que el autor del opúsculo en las aplicaciones se separe de la regla referida, y no solo se separe de las doctrinas de esos autores, sino que lo haga con escarnio de sus doctrinas?

En efecto, cuando el autor de ese opúsculo en la página 83 habla de la calidad *de irrevocable del fuero eclesiástico* en las causas temporales, no se propone la materia para profundizarla, sino que solo la apunta y pasa por ella en muy pocas líneas, y con lanzar una calificacion de *absurdo* sobre los que así opinan, y presentarlos como sectarios de *Simon Mago*, ya está todo, acabó, bastó. Aquí no hubo citas, ni autoridades, ni doctrinas que copiar, para presentarse la objecion con su debida fuerza, como lo hacen en cada punto de estas materias algunos autores; sino que solamente dice el del opúsculo lo siguiente.

"*No falta quienes digan* que la inmunidad se otorgó por causa onerosa, y no se puede revocar: tal proposicion es un *absurdo,* porque compara lo que no es comparable, y asimila lo que no tiene semejanza; dar un beneficio temporal en recompensa de los inestimables bienes espirituales, *solo lo habia pensado Simon Mago.* Que la alta dignidad de los ministros del altar y que el decoro de la religion, sean motivos que han impelido á los soberanos á otorgar las inmunidades, es una idea

grandiosa *propia de la munificencia del que las coneede* y de la dignidad del cuerpo á quien se otorgan; pero esto dista mucho de titular con la mezquina significacion de contrato lo que solo es grande, espontáneo y generoso."

Por ese párrafo del autor de los *Apuntamientos*, se creerá que los respetables y numerosos autores de diversas naciones católicas, que sostienen no ser revocable el fuero referido, aun cuando sea concedido por la potestad civil, no tienen otro fundamento que el de haber sido un contrato; y que se suponen al soberano contratando ó ajustando con la Iglesia el otorgarle fuero civil, porque le desempeñe tales ministerios espirituales.

A los juristas corresponde juzgar si es así, ó si las consideraciones buenas ó malas para esta opinion, piensan suponer la efectiva intervencion de un contrato, ó las hay de otro género fundadas precisamente en eso que el autor del opúsculo llama *pensamiento grandioso nacido de la munificencia del soberano*, y por virtud de principios y efectos de las leyes civiles de las naciones ilustradas.

Precisamente consideran el efecto que surten por la prapia dignidad del soberano los *actos de su munificencia*, sus concesiones, sus gracias, aun cuando al principio sean espontáneas y aun cuando no se dirijan á los altos respetos de la Divinidad, y dicen que tienen *fuerza de contrato:* y que el contrato del príncipe tiene fuerza de ley. Dicen que siendo concesion á la Iglesia, son concesiones hechas al no súbdito, las cuales por derecho no son revocables; así como hay muchas que aun hechas *al súbdito*, por una rigurosa justicia no son revocables por derecho, y se reputan actos consumados y con el vigor de un contrato de justicia. Así puede verse en todos los que tratan el punto siguiente no muy sencillo: "*An privilegium concesum possit revocari á concedente;*" y no solamente examinan el punto sobre si el fuero es revocable por el príncipe, sino si lo es por el Pontífice; y sostienen algunos, aun de los que han escrito cerca de la Santa Sede, que no es del todo revocable por el Pontífice; aunque puede restringirlo.

No es del caso examinar si dicen bien ó mal, sino si reducen sus fundamentos al *absurdo* que se les objeta,

y si sus fundamentos son tambien del órden de la justicia civil, no ya cuando se trata de la Iglesia y del Altísimo, por cuyos profundos respetos se han hecho esas concesiones, sino aun cuando se trata de los mismos humildes súbditos. Véamos, por ejemplo, la ley 8 del título de las donaciones del Fuero real (y su glosa de Alonso Diaz, verbo *toller*). "*Cómo lo que da el rey, non se puede revocar nin quitargelo.* Las cosas que el rey diere á algunos, no se las puede quitar et toller ni otro ninguno sin culpa: é aquel á quien las diere faga de ellas su voluntad, &c.

Tanto empeño en aducir autoridades para persuadir y recordar que el fuero en las causas temporales *fué concedido por los soberanos*: y ¿quién lo ha olvidado ni lo contradice? pero ¿basta solo eso? ¿Qué diría el autor del opúsculo si el soberano le dijera: "las tierras que posees, consta por sus títulos que te las dió el soberano; fueron mercedadas generosamente por el virey D. Luïs de Velasco, y ahora revoco esa merced? Eres médico, escribano, abogado, &c., y tu título te fué concedido generosamente por la nacion: hoy lo revoco?" No olvidemos el motivo de justificacion por el cual los soberanos, aun en concesiones de menor importancia, usaban en ciertos casos la cláusula *por el tiempo de nuestra voluntad: por el tiempo que nos fuésemos servidos*.

El autor de los Apuntamientos, para probar que ese fuero fué concesion de los reyes, presenta en la página 41 la parte primera de la ley 50, tít. 6.°, part. 1.ª, que dice testifica esta verdad; pero omite poner á la letra, la parte restante de esa ley que espresa las razones que tuvieron los reyes para concederlo, y que contiene precisamente lo que el autor de los Apuntamientos llama idea grandiosa. Dice así la ley:

"Ley 50.— De las franquezas de los clérigos; por qué razon las deben haber mas que otros omes."

Puso el autor lo siguiente: "Franquezas muchas han los clérigos; mas que otros omes tambien en las personas como en sus cosas, é esto *les dieron los emperadores é los reyes,* é los otros señores de las tierras por honra é por reverencia de Santa Eglesia, é es gran derecho que las hayan."

Lo que sigue en la ley, que no tuvo á bien continuar el autor del opúsculo, es lo siguiente:

"Ca tambien los gentiles como los judíos, como las "otras gentes de cualquiera creencia que fuesen, hon-"raban á sus clérigos é les facianmuchas mejorias; é non "tan solamente á los suyos mas á los estraños que eran "de otras gentes:" (prosigue la ley refiriendo el caso de Faraon) y concluye con lo siguiente: "E pues que los "gentiles que non tenian creencia derecha nin conocian "á Dios, complidamente, les honraban tanto, mucho "mas lo deben facer los cristianos que han verdadera "creencia é cierta salvacion: é por ende franquearon á "sus clérigos é los honraron mucho: lo uno por la honra "de la fe, é lo al, porque mas sin embargo pudiesen ser-"vir á Dios é facer su oficio: é que non se trabajasen si "non de aquello."—Esta ley manifiesta en conformidad con los autores, que es un privilegio concedido á la Iglesia por respetos á la Divinidad y honor á su Santa Iglesia: y ese privilegio dicen los autores que no es revocable: lo que el autor de los Apuntamientos califica de *absurdo*, separándose de los mismos escritores y autoridades de que se sirve en su opúsculo, y que dice deben seguirse en estas materias.

En efecto, el ilustre colegio de abogados de Madrid, en ese dictámen que como dice el autor *se atrajo los elogios de todos*, dice en los párrafos 50 y 51 de la Thesis 3.ª, que no son revocables: dicen así:

"L. Pero igualmente debe el colegio en honor de la "justicia y de la Iglesia, sentar *que estos privilegios son "de una esfera muy eminente sobre todos los de otra espe-"cie*. La naturaleza de sus privilegios y sus condiciones "tienen para su graduacion dos reglas ciertas y magis-"trales, ó tres, para decirlo todo. La causa, *el sujeto á "quien se dispensan*, y el concedente. De aquí es, que "los concedidos por la Iglesia á los príncipes, no estan "sujetos á derogaciones, ni á otras providencias ponti-"ficias por fuertes que sean; y si inconsulto príncipe, se "intentase alterar, los celosos patronos del Fisco no re-"nunciarán el recurso de la proteccion."

"LI. Procediendo esta doctrina con sobresaliente "motivo en los reyes de España, sobre los derechos de

"patronato, tercias y otros que gozan en las Iglesías en "retribucion de la sangre, de las vidas y de los intere- "ses que con sus vasallos sacrificaron en honor de la "religion. ¿Pues qué se dirá por el opósito *de los pri- "vilegios que los mismos príncipes concedieron á su digní- "sima Madre Iglesia*? ¿Hay en la línea de lo criado mé- "rito comparable con los que en su principio y progre- "so hizo, y los que continúa, y continuará hasta su tér- "mino? No hay príncipe, reino ni algunos de los mor- "tales, que deje de reconocerse sublimemente benefi- "ciado de la liberalísima mano de esta purísima y "poderosísima Madre: luego sus exenciones, aunque por "una misteriosa providencia del Criador, traigan orígen "de la potestad regia, *ya deben considerarse como remune- "raciones onerosas é indelebles, y como contratos de riguro- "sa justicia, exentos de las comunes reglas de los privilegios.* "Por eso dijo Santo Tomás, que esta exencion se funda- "ba en la equidad natural; *quod quidem naturalem aequi- tatem habet.*"

Con que aquí tenemos que el Colegio de Madrid, cuya autoridad nos ensalza y alega el autor de los Apuntamientos, sostiene con energía lo que el autor de esos Apuntamientos llama *absurdo y pensamiento propio de Simon Mago*: ese dictámen que se atrajo los elogios de todos, dice que esa concesion debe mirarse como remuneracion onerosa é indeleble, y como contrato de rigurosa justicia. ¿Por qué razon señalar los autores que debemos seguir, y no seguirlos el mismo que los señala, y que se se separa de sus principios en las aplicaciones?

Hoy se observarán los estatutos que haya tenido á bien dar la autoridad pública; pero mañana, como que está en sus facultades, podria inclinarse ella misma á modificarlos; y no es justo preocupar su ánimo desfigurando y ridiculizando doctrinas antiguas, y acusando sin fundamento de simoniacos á tantos doctísimos escritores nacionales y estranjeros, entre ellos el antiguo colegio de abogados de Madrid.

Covarrubias, cuya autoridad tanto juega en el opúsculo, y que es seguramente uno de esos escritores de estas materias, que se dice que escribieron sábiamente y se captaron la admiracion, tambien es de los

que tenian por irrevocable el fuero concedido á los eclesiásticos, pues que tratando de él, adopta el dictámen del colegio, y pone (en la pág. 30 de sus máximas) esos párrafos en que el colegio de abogados de Madrid dice, que estas conseciones aunque hayan sido hechas por el príncipe, deben considerarse como *remuneratorias y como contratos de rigurosa justicia.* Sin embargo, en el opúsculo (pág. 41) se supone la revocacion del futuro tan sencilla, que no hay mas sino que siguiendo el *derecho comun,* una ley se deroga con otra; pero no, por ejemplo, el privilegio *de los inventores.*

Tenemos aquí que el autor del opúsculo nos pone estos privilegios como de las *reglas comunes* del derecho sencillo: y que segun ellas es mejor en derecho el privilegio concedido al inventor. Pero el colegio de abogados de Madrid y Covarrubias, esos ilustrados modernos (en conformidad con los antiguos ya vemos que nos dicen lo contrario, y nos aseguran que estos privilegios ya concedidos por los príncipes á la Iglesia, ya concedidos por la Iglesia á los príncipes, "*son muy superiores á todos los de otra especie....*" "*Están exentos de las comunes reglas de los privilegios.*" Poco antes he puesto los párrafos del dictámen del colegio; véase si es así.

OBSERVACION QUINTA.

Se asientan en el opúsculo algunas proposiciones trascendentales sin indicacion alguna de su fundamento, y no conociéndose este, no puede formarse concepto de ellas. En otras se dá por supuesta una verdad de que se deducen, sin que tal verdad sea conocida.

Así v. gr., se dice que por falta de tino y de prudencia no se arregló con oportunidad el derecho de patronato, y que el mismo clero *dificultó en los principios ese arreglo.*

No se indica la menor prueba de que el clero dificultara el arreglo del Patronato, ni parece que jamas se haya reconocido que á su cargo estuviera tal arreglo. Desde la primera de nuestras constituciones se consignó á la potestad secular la atribucion de *arreglar el ejercicio* del Patronato *en toda la federacion,* dar instruc-

ciones para concordatos con la silla apostólica y darlas al primer enviado que á nombre de la nacion fué á Roma.

Si pues no era del resorte del clero arreglar el Patronato, no se concibe cómo puede culparse al clero de no haberse arreglado desde un principio: y si hubo falta de tino y de prudencia, no seria culpa del clero.

El congreso mismo reconoció que no se podia, sin autorizacion de la Silla Apostólica, ejercer el Patronato antiguo, pues que en las instrucciones que decretó para el enviado á Roma, fué la primera "que Su Santidad autorice en la Nacion mexicana el uso del Patronato con que han sido regidas sus iglesias desde su ereccion hasta hoy."

Si habia algunos pocos en México que pretendieran sostener que la nacion por sola su soberanía, tenia ya el ejercicio ó el derecho de Patronato, el congreso mismo no lo juzgó así; y sin duda obró con mucha cordura, pues que [haciendo á un lado los fundamentos legales] bastarian los hechos constantes antiguos y modernos de tantas naciones, que han reconocido que su soberanía no era bastante para reputarse con tal derecho inherente á ella, sin autorizacion de la Silla Apostólica; y que su uso es mas ó menos estenso, segun se concede en los respectivos concordatos.

Francia era soberana antes de Francisco I; y sin embargo, en tiempo de este rey se celebró el concordato en que el Papa Leon X le concedió el Patronato. No dejaba Francia de ser nacion porque se estinguiese ó se variase su dinastía, como aconteció por la muerte de Luis XVI; y sin embargo, entrando Napoleon al poder, se celebró con el Sr. Pio VII el concordato de 1801, por cuyo artículo 16 se concedieron al primer cónsul de los franceses los derechos que en el antiguo régimen se reconocian en los soberanos. Francia no dejaba de serlo, porque los sucesores de su primer cónsul dejaran de ser católicos; y sin embargo, se dijo espresamente en el artículo 17 que para tal caso no obraria aquella concordia, sino que se celebraria otra nueva.

La misma España, despues de tantos siglos de existencia, y de goce de prerogativas de esta clase, y de

la concordia Fachinetti, en el concordato de 18 de Octubre de 1737, convino en el artículo 23 en que por personas nombradas por Su Santidad y por el rey *se examinaran las razones ó fundamentos de sus derechos* en varios puntos del Patronato; y lejos de reputar que le bastaba alegar su soberanía, alegaba *concesiones pontificias* y pocesion en el goce de ellas; y para comprobarlas, aun se pusieron en manos del Sr. Benedicto XIV muchos documentos y bulas, en que fundaba su derecho el rey..

Es bien sabido que examinados los documentos por aquel sábio y respetabilísimo Pontífice, en un manifiesto ó disertacion especial, de tal suerte hizo ver la ninguna fé de muchas bulas que se le alegaban, los gravísimos errores de sus fechas anteriores á los pontificados en que se suponian espedidas, y la ninguna conformidad de sus espresiones con los usos de sus fechas, que aunque algunos literatos como Mayans y Ciscar pretendieron vindicar la legitimidad de dichas bulas, otros distinguidos hombres de aquella época, entre ellos el ministro D. Manuel Roda, aun con presencia de los escritores de Mayans, tuvieron el prudente consejo de prescindir de los documentos alegados, y que se abriese, como se abrió, una negociacion directa del todo nueva, y cuyo resultado fue el concordato de 16 de Setiembre de 1753.

De mas recientes fechas podrian citarse no pocos concordatos con pueblos que no han creido que semejantes derechos les competen solo á título de soberanos; v. gr. los siguientes:

En 1803. Concordato fra sua santita Papa Pio VII é la *República italiana.*

En 1817. Conventio inter Sanctitatem Suam et Serenissimum *Regem Bavariæ* inita.

En 1818. Conventio inter Sanctitatem Suam et Serenissimum Regni *utriusque Siciliæ* Regem inita.

En 1827. Conventio inter Sanctitatem Suam et Serenisimum *Belgarum Regem* inita. Y otros posteriores como el de España y el de Guatemala.

¡Sin embargo, al clero se le culpa en el opúsculo, y á él se imputa el que no se hubiera arreglado el Patro-

nato de México! El caso es descargar golpes sobre el árbol caido: herir al indefenso. Pasemos á otro punto.

En el espresado opúsculo se habla de los recursos que la *hacienda pública prodiga* para el sostenimiento del culto: de las asignaciones que han quedado *intactas á las iglesias;* de que las parroquias subsisten *á costa del erario,* y que este ha erogado en esos objetos nada menos que *doscientos millones de pesos:* y al leer esto, no puede uno menos de admirarse de la generalísima ignorancia en que están y han estado todos los habitantes de la República de semejante beneficio, que única y esclusivamente ha visto y atestigua el autor de los Apuntamientos. Y que han ignorado mas que otro alguno, nuestros propios gobiernos y sus mismos tesoreros.

Ya no hay que fiar de nuestros propios ojos: ya no hay que creer lo que se ve: y aunque se haya visto que las administraciones de todas épocas han ocurrido á las iglesias á obtener *préstamos cuantiosos,* y aunque los estupendos libros del *crédito público* presenten las enormísimas sumas que el erario adeuda á todas las iglesias [aun rebajada la mitad á los capitales] no hay que darles crédito: es al reves, ¡la hacienda pública es la que sostiene el culto!

Pero volviendo á leer cesó toda la admiracion, pues se encuentra que se da el nombre de *erario público* al bolsillo de los particulares que pagan las obvenciones parroquiales, y los diezmos que ninguna ley civil les obliga á pagar; y los pagan *voluntariamente* á la Iglesia, y son por lo mismo una oblacion voluntaria de los fieles, que quieren cumplir solo el deber de conciencia para con la Iglesia.

Esas aserciones dan por cierta una verdad antecedente, que hasta ahora no se habia conocido, y es esta: "Lo que los ciudadanos pagan por su casamiento, su "entierro, su bautismo &c., y lo que voluntariamente "quieran dar á la Iglesia [como los diezmos desde que "se quitó la coaccion civil], *es ramo de la hocienda pública.*" Ciertamente que la misma hacienda pública no sabia de semejante ramo de las obvenciones, y desde el año de 833 espresamente dijo que el antiguo ramo de diezmos se convertia en oblacion voluntaria.

Por esos mundos corren impresas las historias de la hacienda pública y todos y cada uno de sus ramos, y no se encontrará que lo sean las oblaciones voluntarias como son hoy los diezmos, ni lo que cada particular saca de su propio bolsillo para que entierren, bauticen ó casen, á sus hijos, sobrinos, &c. Siempre es bueno saber lo que se llama *erogar la hacienda pública*; y entonces ya no hay que admirarnos de lo que se sacrifica, no solo por el culto, sino por casar bautizar y enterrar á tan gran familia.

Ciertamente que cuando el autor de los Apuntamientos escribió esas especies, á pesar de todo el aplomo con que aparecen estampadas, mas de cuatro ocasiones no podria contener la risa. Acaso no advirtió que sobre no ser justo burlarse de una víctima, cuando en materias tan claras y sencillas se usan argumentos semejantes, se perjudican y resienten los que se hagan en puntos que no están al alcance de todos.

Otra observacion no puedo dejar de hacer. Vemos [de la pág. 43 á la 44] que se le presenta al clero como digno modelo que seguir, el acto grandioso de la coronacion de Napoleon, de cuya magnífica ceremonia se hace una brillante descripcion, recordando que á aquel punto habian venido los sucesos, á pesar de que no parece que los hacia concebir posible la inmensa distancia que mediaba entre los delirios de Marat, y la santidad de Pio VI.

Necesitaria hacerse alguna esplicacion sobre lo que debiera imitarse del propuesto modelo, pero tambien es conveniente recordar que entre los delirios de Marat que desapareció del horroroso teatro de sus crímenes en 1793, y el augusto acto de la coronacion del gran emperador en 1804, se interpuso otro suceso demasiado memorable; la concordia celebrada entre ese mismo emperador y el Santísimo Padre sucesor de Pio VI, en Julio de 1801.

Bastaria este recuerdo; pero como en este cuadro solo se presenta el fenómeno, sin esplicarlo; y para hacerlo resaltar mas, están elocuente y vivamente contrapuestas las sombras, es necesario, es muy debido no recordar la enorme distancia de los crímenes de Marat á

la santidad de Pio VI, sin recordar tambien la muy enorme distancia de Marat á Napoleon en 1804, ó de la Francia de 1793 á la de 1804.

Nada esplica mejor esa distancia, que la carta dirigida á su Santidad, á nombre de Napoleon por su ministro, en constestacion á los obstáculos que le puso el Sr. Pio VII; y á las condiciones que fijó su Santidad para que dignamente pudiera autorizar el acto de la consagracion. En esa carta el emperador precisamente se esfuerza en manifestar la diferencia de la Francia anterior á la de aquellos dias, que esa Francia estaba reconquistada del poder del crímen y de la impiedad, y esa reconquista era debida á su persona, y un título que le hacia aceptable á los ojos de la Igelsia: decía así:

"Su Majestad ve con dolor que se afecta no haberse "practicado de su parte todo lo posible para que el Sobe- "rano Pontífice se decidiese al viaje propuesto pero pro- "clama con satisfaccion ante la Santa Sede y la Europa "entera, *para que sean notorios los sagrados títulos, que "le hacen digno del reconocimiento de la Iglesia.* Templos "reedificados, altares levantados, el culto restablecido, "organizádo el ministerio, seminarios fundados. . . . Es- "tos son los beneficios que el emperador ha hecho por "la Iglesia Romana. Ningun monarca los ha proporcio- "nado, tantos y de tal consecuencia en el corto espacio de dos ó tres años." Talleyrand en igual sentido escribia al cardenal Fesch, que el culto católico habia vuelto bajo la autoridad de Napoleon á ostentar su pompa esterior. y que las ideas religiosas habian recobrado su imperio; y añadia lo siguiente: "El Padre Santo con- "siderará á la Francia como país reconquistado, y su "presencia cimentará mejor las máximas religiosas con "su influencia personal y con el ejemplo que su vida "pura presenta como amable y digna de imitarse."

A todo esto se agregó, que personas de cerca del emperador persuadian á su Santidad que su viage á esa ceremonia y su presencia en Paris, seria demasiado benéfica para terminar con buen resultado el grave asunto de los *artículos orgánicos* reclamados por su Santidad, y de que se habia dejado en la alocucion al consistorio de 24 de Mayo de 1802: y tambien se ase-

guraba en la nota de Talleyrand, que esos negocios tendrian feliz solucion tratándose amistosamente en Paris entre el Papa y el emperador. Ademas, se le agregó que á su Santidad, en Francia como en Roma. se le consideraria como el gefe de la Religion Católica, se esmerarian sus respetos, y no estarian á su presencia ciertas personas que no juzgaba dignas de ese honor ó seria reparando su falta por la previa y debida reconciliacion.

Es muy justo recordar estas circunstancias para alejar cualquiera mala inteligencia, que [contra la mente del autor de los Apuntamientos] no fuera muy digna de la grata y respetabilísima memoria de aquel esclarecido y Santísimo Vicario de Jesucristo, para cuyos dias fueron reservadas las mas furiosas tempestades y las mas recias oleadas que han agitado la Nave de San Pedro; pero que á proporcion han servido para mas patentizar al mundo la gloria del Altísimo en el cumplimiento de la Divina promesa, de que esa prodigiosa Nave, que habia de cruzar la larga serie de los siglos y todas sus horrendas tempestades, se conservaria salva hasta el fin de los tiempos.

OBSERVACION SESTA.

En la pág. 29 del espresado opúsculo intitulado: *Apuntamientos sobre el derecho público eclesiástico,* hablándo sobre suplicacion á la Silla Apostólica de bulas retenidas, se dice que como la Regalía de retencion dimana del constitutivo esencial del poder civil, que tiene por objeto la conservacion del órden público, su facultad no seria absoluta ni soberana, si en su resolucion se sujetase á lo que decidiera otra autoridad; y que *esto hizo resolver que no era necesario en la suspension de las bulas, hacer suplicacion al Papa;* porque si insistia en lo que habia mandado, la autoridad civil quedaría sujeta á esta decision. Que esta fué doctrina debatida mucho tiempo; pero que la verdad se hizo lugar; y *está generalmente reconocido* que era un escrúpulo ageno de la verdadera ilustracion, y propio del que *no conoce las leyes, ni los estatutos canónicos.*

Tambien en este punto sucede, que cuando el autor de los *Apuntamientos* nos señala la regla de deberse seguir á los autores seculares defensores de las Regalías se separa de ellos en esta materia, y califica sus doctrinas de ignorancia propia del que *no conoce las leyes ni los cánones.* Se da á entender que hubo dos épocas que se contraponen: una de ignorancia en que se practicaba la suplicacion, y otra de ilustracion en que se proscribió la referida práctica.

Y siendo así que es tan antigua, resulta que por larga serie de años, los reyes, sus ministros, sus consejos y fiscales, así como los escritores, insidieron en esa ignorancia propia del que no conoce las leyes ni los cánones. Se dice que se resolvió no suplicar, y que al fin se hizo lugar la verdad; pero no se indica dónde está esa resolucion legal en que se manifiesta la disposicion derogatoria de la súplica, que previenen las leyes: y solamente se dice que la ley 9, tít. 3.°, lib. 2.° de la Novís. abraza la desision de todos los puntos. Esa ley, que es la pragmática de 16 de Junio de 1778, ciertamente no contiene semejante disposicion derogatoria de la súplica. Se dirá que tampoco la previene; pero en primer lugar ya estaba prevenida en leyes que necesitaban derogacion expresa; y en segundo lugar, ya verémos pronto, que despues de esa pragmática se ha usado la suplicacion del mismo modo que antes de ella.

Pero conviene que antes véamos y recordemos cuáles son las razones que en sentir del autor de los *Apuntamientos* resolvieron á quitar la suplicacion, y disiparon las tinieblas de la ignorancia. Nos las indica al fin de la pág. 28 en estos términos: "Como que esta Regalía "dimana del constitutivo esencial del poder civil, como "tiene por objeto la conservacion del órden público es- "clusivamente confiado á las potestades de la tierra, co- "mo estas de nadie dependen en el ejercicio de sus or- "denadas funciones, nadie puede negar que la potestad "que ejercen no seria absoluta ni participaria del carác- "ter de soberanía, si en sus resoluciones se sujetase á lo "que decidiese otra autoridad; *y esto hizo resolver que "no era necesario en la suspension de bulas hacer suplica- "cion al Papa, etc.*"

Esto supuesto, deberémos preguntar en buena crítica: ¿pues qué, antes de 1778 no sabian en España ni los hombres colocados en los mas elevados puestos, esas sencillísimas nociones? ¿Ignoraban lo que es soberanía; que su objeto es la conservacion del órden público; que de nadie depende el soberano, y que sus resoluciones no se sujetan á otra autoridad? Cuando todo eso no estuviera consignado en cien docenas de libros ya apolillados en 1778, ¿no estaba consignado cinco siglos antes en las leyes de Partida, que esplican qué cosa es emperador é qué cosa, rey.—Cuál es el poderío del rey: de fecho é de derecho.—Y cómo han á mantener las tierras é gobernar las gentes con entendimiento de razon é con derecho de justicia?

Lo sabian ciertamente. No ignoraban que en lo absoluto un soberano, una nacion, puede ejercer una soberanía ilimitada; pero tambien sabian que en el supuesto de que el soberano ha querido ser católico, el mismo [no un poder estraño] el mismo, por la adopcion del catolicismo, se impone la necesidad de reconocer otra soberanía de distinto órden, que tambien en su esfera está revestida de plenísima autoridad, es del todo independiente, no está sujeta á autoridad superior sobre la tierra, y tiene en sí todos los constitutivos esenciales de autoridad y poder, para conseguir el fin con que la instituyó su Divino fundador, que es la salud eterna, por la enseñanza de la verdadera doctrina, la dispensacion de los sacramentos, y el régimen propio administrativo y jurisdiccional espiritual.

Sabian por lo mismo estos reyes, esos magistrados y escritores antes de 1778, que sea cual fuere la magnitud de la soberanía civil en su respectiva esfera, *no alcanza á las cosas espirituales;* y respecto de estas el soberano está subordinado á la Suprema cabeza, puesto que ha sido su voluntad constituirse miembro del cuerpo espiritual ó de la Iglesia: y porque lo sabian, no perdian de vista que los soberanos deben tambien obediencia al Vicario de Cristo en lo espiritual, y tenian bien presente la ley que dice: "E por eso es llamado emperador, que quiere tanto decir como mandador, porque "al su mandamiento deben obedecer todos los del im-

"perio: *é él non es tenudo de obedecer á ninguno, fueras en-"
"*de al Papa en las cosas espirituales.*"

Sabian, pues, muy bien sabido, que así como la potestad secular es soberana, libre y con plena autoridad en la esfera temporal y con relacion al cuerpo, así tambien la Iglesia en la esfera espiritual con respecto del alma, es soberana, independiente de otra autoridad, y tiene la plenísima potestad que recibió de su Divino fundador, no solo en el cielo, sino *en la tierra*, donde la Iglesia habia de existir hasta la consumacion de los siglos, donde existen sus miembros los fieles, y donde sus vicarios y apóstoles habian de desempeñar su celestial mision. *Data est mihi omnis potestas in coelo et in terra.—Sicut misit me Pater et Ego mitto vos.*

Sabian por lo mismo, que ambas potestades son soberanas, independientes y respetabilísimas; ambas interesantísimas al hombre como compuesto de alma y cuerpo; y sabian que la consideracion, los recíprocos respetos de esas dos potestades y sus armoniosas relaciones, son de alto interés para el bien público y tranquilidad de los Estados: y no perdian de vista la ley que dice así; "E por ende estos dos poderes se ayuntan á la fé de "nuestro Señor Jesucristo, para dar justicia cumplida-"mente al alma é al cuerpo. Onde conviene por razon "derecha, que estos dos poderes sean siempre acorda-"dos, así que cada uno de ellos ayude de su poder al "otro: ca el que desacordase vernia contra el manda-"miento de Dios, é avria por fuerza de menguar la fé "é la justicia, é non podria luengamente durar la tierra "en buen estado, nin en paz, si esto se ficiese."

Sabian que la sublime potestad eclesiástica en cuanto á las leyes del dogma y costumbres dirigidas á la salud espiritual, no es cierto que tenga limitacion alguna ni aun respecto de los soberanos, como muy espresivamente lo dice el mismo colegio de Madrid, en el párrafo 118 de su informe, que dice así: "Pero es preciso dis-"tinguir las leyes que pertenecen al dogma, y buenas "costumbres relativas á la salud eterna, de las que pu-"ramente son de disciplina. En aquellos dos primeros "puntos que son los esenciales de la religion, todos los "fieles *desde el mas alto grado* están subordinados á la

"Iglesia. No cabe en los gefes de lo temporal contra-"diccion ni exámen; ni la Regalía, ni las costumbres "del pueblo, ni la tranquilidad del Estado pueden de-"cirse en contradiccion con la fé." Así se esplica el espresado colegio.

Porque sabian esos principios los soberanos, sus ministros y los escritores, ordenaron, practicaban y enseñaban la *suplicacion á Su Santidad* respecto de bulas ó disposiciones pontificias, que por estos ó los otros motivos no debieran ejecutarse, sin que calificaran que por eso desconocian su respectiva soberanía; porque el reconocer la soberanía del vicario de Cristo en lo espiritual, no es desconocer la de la majestad secular en lo temporal. Y por lo mismo que reconocian dos supremas potestades, cada una soberana en su línea, obraban de un modo análogo en cuanto á las consideraciones y respetos de las disposiciones que emanaran de la eclesiástica, y que tuvieran inconveniente para su cumplimiento y ejecucion, representando á la suprema autoridad eclesiástica esos inconvenientes é informándole de lo que fuera necesario, para que ya instruido su ánimo de los hechos ó derechos no atendidos, se ocupara de nuevo del negocio; y á esto se llamó *suplicacion,* acaso por analogías con las prácticas relativas á las disposiciones de la potestad regia, que se creian no conformes á justicia y derecho, en el órden civil.

Emanando del rey, como que todos los tribunales conocian y pronunciaban en su nombre, y aun en cierto tiempo concurria personalmente al consejo dos dias de la semana; y no teniendo el rey superior alguno no podia entablarse apelacion; pero se ocurria á la misma real persona, no en uso de rigoroso recurso de derecho natural como la apelacion, pues que del rey no se podia apelar; sino conceptuando que si su resolucion no era debida y justa, procedia de haberse dificultado conocer la verdad exacta de los hechos, ú ocultádose el derecho, y escitando su justificacion á que con vista de tales ó cuales méritos revocara, suspendiera ó enmendara su anterior resolucion, *ocupándose de ella en un nuevo acto y por juicio de distintos ministros*: y así sucedió muchísimas ocasiones por el recurso de *suplicacion* en lo civil,

que el soberano no llevaba adelante, ó modificaba mucho sus resoluciones.

De una y otra potestad, y precisamente porque ambas son soberanas, se ha creido que solamente *ellas mismas* deben examinar justificadamente su propia competencia: y á este propósito dice D' Aguesseau [pág. 214 del tomo 1.°] que "debe concluirse con que en materia "de competencia de los dos poderes, han de juzgarse *ellos mismos* con tanta mayor severidad, cuanto que no "conociendo ningun tribunal superior, sus atentados ten"drian consecuencias funestas, y fueran mas severamen"te castigados en el tribunal del que juzga á las justi"cias."

Lo cierto es que por la ley 6, tít. 3.°, lib. 2°. de la Novís. el rey mandó que el consejo le diera aviso de las bulas pontificias que en él se retuvieran para ejecutar la *súplica* á Su Santidad, á su real nombre y por sus ministros en Roma. Lo que tambien repite la ley 7.ª: y en la novena [y en la nota 21] se habla de la bula de la *cena*, de la que fueron suplicadas varias claúsulas. Lo cierto es que Salgado, magistrado real y defensor de las regalías desde siglo y medio antes, escribió largamente *De Supplicatione ad Sanctissimun*, y en esa su obra advierte, que en la retencion no se controvierte la facultad del Papa, sino su voluntad, por no presumirse que tenga la de dañar á la República, ni en lo temporal ni en lo espiritual: que la súplica ha sido obsequiada en muchos casos: y que el fiscal no debe pedir la retencion de las bulas por ánimo de impedír su ejecucion, *sed supplicandi Sanctissimun, ut instructus provideat quod magis reipublicae ecclesiasticae conveniat*: y lo mismo encontrarémos con diferentes frases en Solórzano, Bobadilla, Frasso, Salcedo, Rivadeneira, &c.

El auto acordado 50, tít. 19, lib. 2.°, nos presenta la fórmula con que antiguamente desde el principio pedia el fiscal la suplicacion acaso antes de tiempo: y allí se mandó omitir, para que no se hiciera sino á su tiempo y con conocimiento de causa, quedando reservada dicha suplicacion al rey y su consejo, para que si eran de ejecutarse las bulas se ejecutaran y si nó [nota 8, tít. 3.°, lib. 2°. Novís. Recop. al fin] *se informe á Su Santidad lo*

que en ello pasa, para que mejor informado *lo mande proveer y remediar como convenga* Mas [segun refiere Tapia] se observó sin embargo despues de ese acordado, el modo antiguo, teniéndose por bastante la suplicacion que al principio hacia el fiscal, ó la que se repetia en nombre del rey por noticia estrajudicial en resúmen. Esto es segun Tapia.

Pero se dirá que todo esto es anterior: sea así en buena hora; pero supuesto que hemos de seguir á los autores seculares defensores de la potestad regia, y que estos se dice son de mas capacidad, ¿por qué en esta materia los calificamos de ignorantes? Pero vamos á ver que despues de la Pragmática de 1778 prosiguió igualmente la súplica.

Años despues de 1778, Escolano de Arrieta, nada menos que secretario de cámara, escribió y publicó en 1796 su obra de práctica del Real Consejo, y en la pág. 163 del tomo 2º. dice lo siguiente: "El uso de esta Re-"galía, está confirmado por la práctica establecida por "pragmáticas y leyes del reino: de suerte que sin faltar "á la debida reverencia, ni dudar de la potestad ponti-"ficia, *se reparan por medio de la suplicacion* los incon-"venientes que de la ejecucion podrian resultar, como "docta y eruditamente lo manifestó el colegio de abo-"gados de esta corte, en la Thesis 5ª. del informe que "escribió de órden del consejo, &c." En la pág. 169 pone Escolano el formulario del pedimento fiscal para la retencion, concluyendo con estas palabras: "suplicando de ella en caso necesario para ante Su Santidad, en la forma ordinaria;" y en la siguiente, la fórmula de la real provision para recoger las bulas, y en ella se leen estas palabras: "y si no, se informe á Su Santidad lo que en ello pasa, para que mejor informado, lo mande proveer y remediar como convenga."

Todavía despues escribió de derecho público D. Lázaro de Dou, y en el tomo 1.°, pág. 287 habla del uso de la Regalía *para el efecto de suplicar* á Su Santidad, y dice, que es un medio *muy fundado, muy urbano, y propio de la reverencia de los reyes á la Silla Apostólica.*

El Novísimo Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia de Escriche se ha publicado en España en 1847,

y en él se concluye la materia de retencion de Bulas con estas palabras: "Acordada la retencion, se da noti-"cia estrajudicial de ella al Papa, con indicacion de las "causas ó motivos, por medio del embajador ó agente "del rey en Roma, y se pide la revocacion de la Bula."

Tambien se ha publicado en España no hace muchos años la obra de *Práctica de Zúñiga*, y con respecto á los recursos de retencion, dice en la pág. 276 lo siguiente: "Si el tribunal acuerda la retencion, no se entienda "esta, absoluta ni perfecta, sino interina y pendiente de "lo que provea y mande su Santidad, informando de las "justas causas que haya tenido el tribunal supremo para "suspender la ejecucion; á cuyo efecto se eleva infor-"me á la Silla Apostólica *por una reverente súplica*."— Así es, que no vemos esas dos épocas contrapuestas, una de ignorancia en que se ejecutaba la suplicacion, porque no se tenia conocimiento de las leyes ni de los Estatutos canónicos; y otra de ilustracion, en que dice el autor del opúsculo que quedó *generalmente reconocido* que era la suplicacion de las bulas un simple escrúpulo de varones ignorantes.

En la constitucion federal de 1824, art. 10, part. XXI, nada se dijo sobre suplicacion; pero en la de 1836 espresamente se previno que en todos los casos de retencion se debiera dirigir al Sumo Pontífice dentro de dos meses á lo mas, esposicion de los motivos, para que instruido su Santidad, resolviera lo que tuviera á bien.

Finalmente, cuando en el senado se trató del paso al Breve de su Santidad *Quum in persona beati Petri* de fecha 16 de Agosto de 1851, nombrando Delegado Apostólico al Illmo. Sr. Arzobispo de Damasco *in partibus in fidelium*, Monseñor Luis Clementi, las comisiones reunidas del senado que consultaron el pase, fijaron la retencion de los artículos qne hasta hoy están retenidos, y el senado aprobó el dictámen por unanimidad de votos.

Por acontecimientos políticos quedó sin espeditar este asunto, y despues la nueva administracion lo pasó al exámen de una comision, de la cual el primer nombrado era el Sr. Dr. D. Bernardo Couto, cuya eminente ilustracion es bien conocida en la República y fue-

ra de ella; y las comisiones reunidas del senado [á las que tuve el honor de pertenecer, como presidente de la eclesiástica] vieron con satisfaccion que en nada discrepó su juicio del que formaron los respetables nuevos consultores en los seis puntos á que se debia denegar el pase, y en cuanto á que ejerciera sus demas facultades mientras residiera dentro del territorio de la República. Y en esta nueva comision, presidida por el Sr. Couto, dijo en un lugar: "deben eceptuarse los seis capítulos que marcó la comision del senado, haciendo sobre ello á su Santidad por parte del gobierno, una fundada y respetuosa esposicion:" y al concluir su dictámen dijo lo siguiente: "Hemos consultado atrás, que "por parte del gobierno se haga á la Santa Sede una "reverente y fundada esposicion, representándole los "embarazos que ofrecen los seis capítulos retenidos del "Breve, y el que se use de la Delegacion fuera del te"rritorio nacional; pues de todo ello vendrian proba"blemente resultados contrarios á las santas y paterna"les miras del Sumo Pontífice. El paso de la represen"tacion es justo y necesario *en principios de derecho*; es "debido á la eminente dignidad de la Santa Sede, la "primera y mas respetable autoridad que existe sobre "la tierra; y es, por último, conforme á los sentimien"tos de veneracion y piedad filial, que debe profesar "el gobierno de la República hácia el Padre comun "de los fieles. Su omision importaria una *falta notable* "bajo todos aspectos."

Ya se juzgará por todo esto, si es cierto, como se dice en el opúsculo, que está *generalmente reconocido*, que la suplicacion es un escrúpulo simplemente piadoso, ageno de la verdadera ilustracion, y propio del que ni conoce las leyes ni los Estatutos canónicos (1).

(1) No está á mi alcance el fundamento con que el autor de los Apuntamientos atribuye á la *ignorancia de los Estatutos canónicos* la práctica de la suplicacion de bulas pontificias: de donde se deduce, que en su concepto teniéndose recta ciencia de los Estatutos canónicos, encontrariamos en ellos que *no se deben suplicar* sino repelerlas sin andarse con ceremonias ni escrúpulos. Yo celebraria que se designase cuáles son los Estatutos canónicos, por cuya ignorancia en siglos enteros se practicó y enseñó la suplicacion; pues que ciertamente esa materia no se encontrará en los Estatutos canónicos, sino,

OBSERVACION SETIMA.

Una buena parte del grueso cuaderno de los *Apuntamientos sobre derecho eclesiástico,* se ocupó en trascribir lugares de la obra de Campomanes sobre la Regalía de *Amortizacion,* é inculcar sus doctrinas sobre la facultad del soberano en la materia. Y el mismo autor de los Apuntamientos confiesa en la pág. 57, que en ese opúsculo ha hecho un *estracto* del tratado de Campomanes. Es así: y tambien de Covarrubias se han reproducido doctrinas al efecto.

El autor dice (pág. 45) que es de utilidad hacer esa mencion de la inmunidad real, porque todo eso que se escribió *concerniente á amortizacion de bienes eclesiásticos,* envuelve los importantes puntos sobre el modo de poseerlos, sobre los derechos de adquirirlos, y sobre las multiplicadas consecuencias que de aquí fluyen; porque respecto de pocas cosas hay tantos herrores *de que participan algunas personas que parece increible que hayan caido en ellos.* Concluye en la pág. 60, con que ha pasado sobre esas graves cuestiones, para *deslindar los límites* de las autoridades temporal y espiritual.

Tenemos, pues, que esas doctrinas de Campomanes sobre amortizacion, nos han de servir para fijar los justos límites de ambas autoridades.

No sé si será Campomanes el regulador mas seguro á que se haya de ajustar materia tan delicada: prescindo de si es la fuente mas pura de donde hayan de tomarse los principios, ó si estos han de partir de la *esencia, naturaleza y objetos* de ambas potestades, midiendo los límites de cada una, en el supuesto de que el soberano secular quiere ser católico: y en el de que de no ser católico hay muchos modos; pero de ser católico no hay mas que un modo.

---

en las leyes civiles ó políticas que derivan esos derechos (llamados *Placitum Regium—Regium Pareatur—Exequatur*—Pase &c.), *ex jure majestatico* inspiciendi et cavendi ne quid Respublica detrimenti capiat: y esos derechos alegados y practicados por los soberanos, y esos sus Estatutos civiles (no canónicos) son de los que tratan los canonistas, sin que se funden en disposiciones canónicas que reglamenten la materia: y por lo mismo no se les ha podido dar ni buena ni mala inteligencia.

Con todo eso estamos conformes en nuestro caso, en que las doctrinas de D. Pedro Rodriguez Campomanes en ese su *Tratado de amortizacion* (cuya lectura se recomienda en el opúsculo como la mas famosa, completa y de relevante mérito) sean las que en nuestro caso decidan para fijar los justos límites á la Iglesia y al Estado. Estamos conformes.

Pero entonces, ¿cómo será posible que se forme el debido juicio, si no se conocen las doctrinas de Campomanes, y si en el estracto se ha padecido alguna grave equivocacion ó inadvertencia, con la omision de las sircunstancias, límites y calidades que el mismo Campomanes fijó á sus doctrinas? Sin duda se padeció distraccion ó equivocacion en omitirlas en el estracto; pero siendo como son la base ó fundamento principal de este interesante punto, conviene tenerlas presentes.

En efecto: D. Pedro Rodriguez Campomanes en esa su obra de *Amortizacion*, distingue la ley absoluta de la moderada: y precisamente está contra la absoluta: y hace distincion entre los bienes raices *adquiridos ya* y poseidos por las Iglesias, y los que *en adelante* pudieran adquirir de manos de los legos.

A solo estos segundos contrajo sus doctrinas y su ley de amortizacion; y esas doctrinas y ley, solamente eran dirijidas á impedir *para lo futuro*, que de manos de los seculares pasaran á dominio de la Iglesia: y el poder del soberano para dar esta ley impeditiva de nuevas adquisiciones futuras, precisamente lo funda Campomanies, en que esos bienes están aún en poder de los seculares, y sobre ellos obra la prohibicion de trasladarlos á la Iglesia.

Pero respecto de los bienes *ya adquiridos por la Iglesia*, espresamente los escluye Campomanes de la ley de amortizacion, y advierte, que con respecto á ellos seria necesario contar con la autoridad eclesiástica, como que se trata de bienes ya incorporados en la Iglesia. Y ni una palabra de esto se estractó en el opúsculo: en lo obsoluto, ni aun de paso se indicó esa diferencia, ni esas doctrinas de Campomanes y de otros, entre ellos Andres Gaill en la observ. 32, núm. 8, que distingue los bienes ya adquiridos, de los por adquirir.

El mismo Campomanes esplica su ley y sus fundamentos para que fuera lícita y justa, y él hace notar lo que esa ley suya moderada á las nuevas adquisiciones, dista de las absolutas; y acabando de decir en el número 57 del cap. XX, que las pretensiones de las antiguas cortes no solo se dirigian á prohibir nuevas adquisiciones, sino á que las comunidades ricas vendieran lo sobrante, reservando su *competente dote*, advierte en el núm. 58 que su ley se diferencia mucho de ese plan de las antuguas cortes, pues en el suyo solo se dirige á impedir nuevas adquisiciones, respetando las ya hechas. Dice así:

"58. Este plan es muy difirente de una ley moderada "que prohibia *las ulteriores adquisiciones*. El presente "se dirije á limitar, *no á despojar de los bienes adquiridos* á "las Iglesias. Para eso por ventura, como que *se trata* "*de derechos incorporados* en ellas, seria necesario y "conveniente el concurso *por lo menos* del mismo clero. "El objeto de la ley prohibitiva actual, *no es darle fuerza* "*retrógada*, sino progresiva *para lo venidero*, respecto á "los bienes de legos *que actualmente permanecen en ellos*, "y á que los eclesiásticos ningun derecho tienen adquirido ni pueden alegar todavía."

Campomanes cita en apoyo de lo dicho á Clok, cuyas palabras trascribe, y de quien dice *que cita á muchos distinguiendo inter quæsita et quærenda*: es decir, distinguiendo entre bienes adquiridos y por adquirir. Antes en el número 44 cita á Feliciano de Oliva: y en el 45 transcribe sus palabras que son las siguientes: "Si es "lícito en punto tan árduo interponer mi juicio, digo que "la materia de que tratamos no es directamente la mis- "ma de que hablan los capítulos canónicos, porque las "leyes prohibitivas de adquirir raices las manos muertas "no disponen de Iglesias sino de cosas temporales "de los legos, *antes de transferirse en las Iglesias ó en el* "*clero*."

Nadie puede poner en duda por las esplicaciones de la misma pluma de Campomanes (3), que sus doctrinas

(3) En el cap. 2. °, números 10 al 26, reiteradas en todo el capítulo XX, que es donde examina la facultad del soberano para espedir tales leyes de Amortizacion, y en el número 34 del capitulo 3 °.

sobre la autoridad secular en materias de amortizacion son restringidas solamente á las ulteriores adquisiciones; pero si se quiere, añadirémos que así lo han advertido los mismos que lo han celebrado. En la misma obra de Amortizacion corre el elogio académico de Campomanes por Gonsalez Arnao, y allí hablando de su autor, se dice: "Fíjase principalmente en demostrar la potestad real *para impedir las adquisiciones de nuevos bienes* á las manos muertas, valiéndose de la reflexion de que entonces no dispone el monarca sobre bienes eclesiásticos, no siéndolo los que *están en manos seculares.*"

Otra de las condiciones que fija reiteradamente en su obra, es la doctrina del modo, siendo condicion que no ha de ser la prohibicion absoluta, ni en odio de la Iglesia, y que la concesion del permiso de poseer no ha de verse como un arbitrio de real hacienda. En el núm. 34 del cap. 20, dice: „Nadie que tenga tino legal niega la potestad real; solo en el modo se puede dudar y en el tiempo. El modo debe ser sin espíritu de odio á la Iglesia, dejando la ley prohibitiva con algunas modificaciones, para los casos en que deba concederse la facultad de adquirir, precedente el asenso regio........No se ha de mirar la concesion de esta licencia de poseer, como un ramo ó arbitrio de hacienda."

Y en el cap. 2°. al núm. 70, insistiendo en lo moderado de la ley, dice alegando la autoridad de Ramos del Manzano, lo siguiente: "Distingue este gran jurisconsulto entre las leyes que *absolutamente,* como las de "Phocas, Manuel Comeno y Enrique, emperadores, y "otras (de que tratan Inocencio III y el Concilio Constanciense) impedian toda adquisicion á las Iglesias en "odio de ellas, porque así como estas no pueden obrar "efecto; *al contrario son válidas aquellas que proceden "con ciertos temperamentos,* y á la indemnidad de la re"pública en caso de enagenacion de bienes en las Iglesias; "porque á favor *de tales leyes moderadas* está la autori"dad de los reyes y reinos católicos, la observancia "de los siglos, y el juicio de grandes teólogos y juris"peritos."

Vemos pues del modo mas palpable, que Campoma-

nes restringia su doctrina de la potestad secular, á solamente las leyes moderadas, y esas apoyaba con la doctrina acorde de otros sabios y con los ejemplares de otros pueblos: y vemos que él fundaba ser moderada y justa su ley, porque era para impedir las adquisiciones venideras, y no tocaba los bienes ya adquiridos, ya ecsistentes en la Iglesia [4].

Refirió en su obra estensa é históricamente todos los hechos y doctrinas, para deducir y convencer *esa suya, y sus precisos requisitos, límites y calidades.* Esto es lo esencial, esto es lo que forma la autoridad, y precisamente esto es lo que se omitió en lo absoluto en esos *Apuntamientos* cuando tanto ruido se hace con la autoridad del insigne y distinguido escritor. ¿A qué fin ocupar tantas páginas en transcribir todo lo que Campomanes refiere como antecedentes, y que contiene los hechos y las leyes absolutas, moderadas y menos moderadas; y omitir precisamente lo que de todo eso saca ó deduce Campomanes ser límite de la soberanía temporal, y que es puntualmente lo que forma su autoridad en la materia?

Si pues se trata de buena fé de las baces para que se establezca un derecho público eclesiástico, libre de dificultades, y se dice (pág. 66) que á ese fin en el Opúsculo se han recapitulado los principios de los autores; es necesario que no pdezcamos equivocaciones respecto de esos sus principios y doctrinas, y que las conozcamos tales como son y como las esplicaron ellos mismos. Y otro tanto sucede con la autoridad de Covarrubias.

Este escritor no hace mas en materia de amortizacion que adoptar y reproducir las ideas y espíritu de las leyes de Campomanes, y á ese fin traslada sus doctrinas diciendo en el párrafo 28, pág. 47: "*El espíritu de estas leyes es digno de trasladarse á la letra.*" Y mas

(4) Esas mismas condiciones enseña ser necesarias el padre Mauro Sehekl en el párrafo 410 de sus Instituciones del derecho eclesiástico; mas en estos últimos años le ha impugnado esa distincion el cardenal Soglia (en el párrafo LXIX, cap. 2. °, lib 3 °. de su *derecho público eclesiástico*), y añade allí el ejemplo de muchos casos en que las naciones han contado con la autoridad Pontificia para leyes sobre la materia de amortizacion eclesiástica, y la Santa Sede con conocimiento de las circunstancias ha obsequiado sus pretenciones

adelante manifiesta, en conformidad con Campomanes, que no está por la ley absoluta sino por la moderada de que habla Campomanes, y que de otro modo seria ciertamente contra la inmunidad eclesiástica, y no lo aconsejaria su autor, así lo dice en el núm. 194 de la pág. 67 advirtiendo, que en otros términos se ofenderia ciertamente la inmunidad eclesiástica. Sus palabras son estas: "En esto se ofenderia ciertamente la inmunidad "eclesiástica, y ningun ministro pio, justificado y religio- "so lo ha aconsejado ni lo aconsejará." En el número 200 dice: "Mucho menos que todo esto es *imponer la "necesidad de la licencia* para que el vasallo amortice los "bienes: y por medio de ella quedan, el gobierno en "disposicion de examinar y contener los abusos, y las "manos muertas *en la de adquirir bienes con* conocimien- "to de causa."—En el número 214, pág. 70, habla de ese remedio para lo futuro, diciendo: "Para cuyo remedio *sin alterar lo pasado,* se podria mandar que en ninguna parte del (Reino) se pueda fundar ninguna Iglesia, capellanía &c.. . . .sin licencia de la junta."

Ya tenemos bien visto á lo que se reducia la ley de Campomanes, limitada *á impedir la adquisicion de bienes de allí para adelante*: pues esto es necesario para evitar la equivocacion á que podia dar lugar el decir en el opúsculo pág. 57, que los hombres mas distinguidos del tiempo de Cárlos III, emprendieron una reforma *tan completa como el caso lo necesitaba*; pero que los acontecimientos políticos se agolparon *y no dieron lugar á* concluir un proyecto tan vasto, y en ese proyecto se distinguieron *todos* los fiscales del consejo. Así podrá creerse que esos distinguidos hombres [entre los cuales van á la cabeza Campomanes y Covarrubias] emprendieron una *completa* reforma: y que no tuvo efecto porque se interpusieron acontecimientos políticos.

Se interpusieron, es verdad, pero la ley al fin corrió su suerte en la corte, y no se espidió en sus términos por el dictámen contrario de otros hombres, que tambien eran del tiempo de Cárlos III. Los acontecimientos políticos antes bien favorecieron la ocasion, pues se hizo valer la necesidad pública de *amortizar los vales reales* creados contra la corona; y no todos los fiscales estu-

vieron por la ley de Campomanes, aun reducida á prohibir las futuras adquisiciones, ó sea la ley de amortizacion moderada, y no absoluta como lo indica la frace *completa reforma.* Salió, pues, la ley, resultado del espediente promovido por los fiscales Carrasco y Campomanes; pero no como ellos la proponian, que impedia para lo futuro las adquisiciones de bienes raíces por las Iglesias, sino ley que para dificultarlas y disminuirlas les impuso el fuerte pago de *un quince por ciento* de derecho de amortizacion: ley sumamente conocida [18, tít. 5. °. lib. 1°. de la novís.] y ley que legalizó las adquisiciones que se han hecho de entonces acá. [5]

No es, pues, exacto que el plan de ley de Campomanes quedara sin efecto por acontecimientos políticos, ni todos los fiscales y los hombres distinguidos del tiempo de Cárlos III, estuvieron por él. El fiscal D. Lope de Sierra, se distinguió en el sentido contrario, y corren impresas sus dos largas "Respuestas fiscales en el espe- "diente promovido por D. Pedro Rodriguez Campoma- "nes fiscal del consejo, y D. Francisco Carrasco del de "hacienda sobre establecimiento de la ley de amorti- "zacion." En ellos sostuvo [en conformidad con la mayoría del consejo] que los hechos alegados de haberse espedido ley de amortizacion en otras partes, no la justificaban, pues en derecho no tienen fuerza *los hechos* si no se convencen sus fundamentos; y seria error notable creer que la felicidad de los vasallos dependia de la ley de amortizacion, cuando se veian pueblos en prosperidad sin esa ley, á la vez que otros eran infelices viviendo con dicha ley, llamó la atencion á que no solo habia la amortizacion eclesiástica, y que se trataba de impedir, sino la civil de tantos mayorazgos y vínculos: y dijo que justificada la necesidad del estatuto, se podria establecer la ley de Campomanes, precediendo la solicitud del asenso Pontificio.

El consejo en una vez por *unanimidad* y en otra por *mayoría* de votos, estuvo tambien en contra de dicha ley de Carrasco y Campomanes, pues el voto de la *ma-*

(5) Esta ley por lo que hace á nosotros, y las disposiciones que le fueron consiguientes, véanse en mi *tercera guia judicial* núm. 126, pág. 169 hasta la 294

yoría reprodujo, el que tiempos antes habia emitido en consejo pleno *por unanimidad*, y que tambien corre impreso, y en su párrafo 5°. dice: "Con estos ejemplos es "de obligacion del consejo decir á V. M., que en este "punto se deben considerar [aquí va en conformidad con "Campomanes] en la Iglesia dos géneros de bienes: ó "los adquiridos por fundaciones ó donaciones de los re- "yes y príncipes, que juzgaron consistir su mayor cau- "dal en lo que por despojos de sus conquistas ofrecian á "Dios; ó personas particulares les daban llevados de los "mismos motivos: ó por compra particular: *y en estos ya "adquiridos* y poseidos hasta este tiempo, no hay capa- "cidad para que sobre ellos se pueda tratar ni disponer " sin espresa voluntad de la Iglesia." Concluye el consejo por voto de la mayoría, que justificada la necesidad, se espida la ley solicitando el asenso Pontificio, como se habia hecho y conseguido, para imponer á las manos muertas las mismas contribuciones que á los legos por el art. 8°. del Concordato.

Huvo voto de mayoría como va dicho, porque hubo tambien voto particular de seis individuos, de los que era uno el conde de Aranda, y hubo ademas voto singular. Es sabido que el consejo pleno se componía de veintidos miembros. El voto particular convenia con la mayoría; pero no en el punto de que fuera necesario justificar previamente la necesidad grave, porque esto debería ser cuando se tratara de obligar á las manos muertas á hacer libres sus bienes raices; "*pero que esto no trataba "en todo el espediente, ni los fiscales Campomanes y Car- "rasco habian pedido semejante cosa*; ni la diputacion "general del reino exigia que se turbara á las manos "muertas en la posesion de lo que generalmente habian "adquirido." D. Juan Martin de Gamio formó voto singular que fundó con alguna estension, concluyendo con que el rey por consecuencia de lo mismo establecido en el art. 8°. del Concordato, tratara el asunto con la Santa Sede. (6)

---

(6) Por la ley 6, tit. 9, lib. 4°. Novís. Recop. estaba mandando que en las consultas del consejo se diera cuenta al rey con los votos que habian sido opuestos y sus fundamentos, para que resolviera con pleno conocimiento.

Este fué el éxito del espediente de esa ley en tiempo de Cárlos III: y en el de Cárlos IV. se espidió, no en el sentido de Campomanes y Carrasco, impidiendo las nuevas adquisiciones, sino gravándolas con la condicion de pagar *un quince por ciento* de su valor, y para ésta si hubo uniformidad de votos: y pagando ese quince por ciento para amortizacion de vales reales, es como han adquirido *con arreglo á la ley* y bajo su garantía todas las propiedades raices.

Siendo, pues, constante que por esta ley se hicieron con su autorizacion y condiciones las adquisiciones referidas, ¿á qué fin se aglomeran hoy páginas en ese opúsculo, transcribiendo los lugares en que Campomanes estensamente alega las legislaciones sobre la *necesidad del asenso civil* para la adquisicion de bienes raices: en Francia impetrando licencias y pagando; en Inglaterra precediendo licencia real; en los Estados de Flandes y Borgoña, con espreso consentimiento del soberano; en los Estados de la casa de Austria, con noticia del soberano y los Estados del país; en Portugal con la real licencia, &c., &c., &c? ¿Por qué no se espresa tambien cual fué la consecuencia que Campomanes sacó de esos ejemplares, y cuál fué la ley que en ellos fundaba?

Queda bien demostrado: 1.° que Campomanes, Carrasco y los que en el opúsculo se llaman distinguidos hombres del tiempo de Cárlos III, no es cierto que emprendieron la reforma *completa,* sino la ley *moderada* á impedir nuevas adquisiciones. 2.° Que ni aun así tuvo éxito su ley, por el voto contrario y numeroso de otros hombres de esa misma época de ilustracion. 3.° Que en el reinado siguiente, vuelta á considerar la ley de Campomanes, volvió á tener en contra de la opinion y voto del consejo, pues en vez de espedirse esa ley prohibitiva de nuevas adquisiciones, salió la que *las continuó autorizando,* con tal que pagaran un quince por ciento; salió la ley de *Amortizacion* eclesiástica, es decir, ley de *adquisicion de bienes* por manos muertas, que es lo que significa amortizacion, y es lo contrario de lo que Campomanes y Carrasco pretendian para lo futuro: y aun esto, con las calidades que fijaron. ¿Por

qué no se hace mérito de ellas, cuando son las que forman la verdadera opinion de esos autores [que solo faltó una línea para que se dijera que escribieron inspirados del Espíritu Santo]? (7)

Se padeceria distraccion al omitirla; pero supuesto que se dice que ese y otros escritores han de ser nuestros modelos en la materia, y que supieron examinar

---

(7) Sin embargo de que hoy se ensalza tanto la autoridad de Campomanes, y su tratado de amortizacion se nos presenta como el prodigio de la sabiduría, es necesario reconocer con imparcialidad que en esto acaso se padece equivocacion. Antes de cuatro años de publicada la obra de la *Regalía de amortizacion*, se pusieron de manifiesto varios gravísimos errores de Campomanes en ese su trabajo, ya en cuanto á crítica, ya en cuanto á historia y cronología legal, ya en cuanto á la inteligencia de sentencias y lugares canónicos y de Santos Padres, que cita en apoyo de sus doctrinas.

En efecto: en 1796 ya apareció impresa la obra en cinco tomos titulada "*Del diritto libero della Chiessa di acquistare é di possedere beni temporali si mobili, che stabile,*" cuyo objeto fué impugnar profundamente un escrito semejante al de Campomanes publicado en Venecia en 1766, titulado; *Ragionamiento in torno ai bene temporali posseduti dalle Chiese.*"

En esa obra el autor frecuentemente se ocupa de Campomanes, llamándole D. Rodrigo Campomanes, y analiza muchos lugares de su obra, manifestando que incidió en muy mortificantes errores y contradicciones. Entre otras cosas se le manifiesta su grave error en asegurar que Alejandro III fuera el primero que prohibió la enagenacion de bienes eclesiásticos, cuando siglos antes San Leon Papa lo habia hecho, como se vé en el capítulo *Sine exceptione decernimus* 52, caus. XII, q. 2.ª—El error de asegurar que esta prohibicion Pontificia es contemporánea de las leyes de amortizacion: lo que ademas contradice el mismo Campomanes en otro lugar suyo. El error con que Campomanes en el núm. 31, cap 1.°, atribuye á San Ambrosio una obra que entre los críticos se enseña que no es suya, á saber, los *Comentarios sobre la epístola á los Romanos;* y que aun un escrito en que un autor anónimo abusaba de ese testo como del Santo, fué condenado por el consejo de Estado de S. M. Cristianísima.—El error igualmente grave de confundir en el núm. 33 del cap. 1.° y en los siguientes, á San Isidoro Peluciota ó de Damiata, con San Isidoro Arzobispo de Sevilla, pues que las palabras que pone Campomanes como de este, llamándole Arsobispo y Santo de las Españas y Doctor de España, no son sino de Isidoro de Pelucia, y en sus obras corre la epístola *ad Epagathum* que cita Campomanes, confundiendo á Egipto con la Bética, y haciendo hablar á una persona doscientos años despues de muerta: y que sin embargo con esas

llas costumbres, remontarse al orígen del cristianismo, penetraron el verdadero espíritu de la Iglesia, á cada potestad señalaron *sábiamente el hasta aquí de su poder*, y les supieron demostrar un lazo de uníon que los hace caminar juntos llevados *como los planetas por el dedo de Dios;* no hay duda en que es sumamente importante, de grandísimo interés que sean bien conocidas sus doctrinas, y se tenga exacto conocimiento de sus opiniones en la materia: de la parte resolutiva, no la sola espositiva de sus obras; y menos de la histórica, narrativa de odiosos recuerdos de abusos y escesos de la época de

---

palabras del otro Isidoro, dice Campomanes que se comprueba *que en España* se reconoció el derecho de pagar tributo los bienes de la Iglesia.—Igualmente manifiesta el error con que en el número 15 del cap. 3.° asienta Campomanes que Felipe III de Francia, renovó en 1291 una ley general de amortizacion, cuando consta por las historias de Francia que murió en 1285, y no podia por lo mismo ese monarca renovar esa ni ninguna ley; seis años despues de haber pasado á la eternidad.—Se estiende en manifestar el abuso con que cita Campomanes la autoridad de San Gerónimo, de San Agustin, del Papa Leon y la decretal de Alejandro IV, tambien impugna como contraria á la libertad de la Iglesia para adquirir en lo futuro, la distincion entre bienes adquiridos ya y por adquirir; distincion que sin fundamento alguno indica Ramos del Manzano alegado por Campomanes, quien manifiesta no haber tenido á la vista ni el uno ni el otro los originales, á pesar de lo que en los números 66 y 67 del cap; 2.° critica á los autores que no conocen las doctrinas *en sus fuentes*, pues que en los originales habrian visto que aun esas leyes (que ellos mismos reprueban) de Focas, Manuel Comeno, y Enrique, como espedidas en odio de la Iglesia, sin embargo en un testo no dan indicio alguno de odio, sino que antes bien en ellas se invoca y se pretesta el deseo del mayor bien y prosperidad de la Iglesia y el apego al Evangelio, y la mayor facilidad para salvarse.—Tambien pone de manifiesto y convence con estension el error con que en el núm. 59, cap. 1.°, asienta Campomanes (y lo supone tambien el autor de los Apuntamientos en la pág. 56) que las Capitulares de los reyes de Francia fueron hechas ni publicadas *por sola la potestad secular*, y mucho menos en las materias eclesiásticas: se manifiesta el falso apoyo de la autoridad de Ivon cuando él mismo advierte, y las propias Capitulares confirman y es bien sabido que se hicieron con el concurso de la autoridad Episcopal: "De capitulis et præceptis Imperialibus vestris, *nostrorumque etiam Pontificum Prædecessorum &c.*," se lee en Ivon la carta del Papa Leon IV.

Treinta y tres años sobrevivió el Sr. Campomanes á la publicacion de esas tan serias impugnaciones, y no se sabe (al menos por estos paíces) quelas hubiera contestado.

los Reyes Godos del tiempo de Gustavo Wasa, y del de los Patriarcas de Constantinopla. (8)

México, 25 de Mayo de 1857.

Juan N. R. de San Miguel.

---

(8) Cuando actualmente en el grueso cuaderno de los *Apuntamientos* se reiteran tan estensamente las representaciones, las peticiones de siglos atrás sobre la necesidad de contener las adquisiciones de bienes por las manos muertas, y las quejas del gravámen de los seculares, porque solamente sobre ellos pesan los impuestos, no parece sino que se escribió en el supuesto de que los lectores no tienen recto juicio para distinguir las circunstancias, ni memoria alguna de los hechos posteriores que hacen del todo vanas, inoportunas é injustas semejantes alegaciones. Véamos esos hechos, que no debe perder de vista todo el que quiera juzgar esta materia con rectitud y justificacion.

En primer lugar: desde 1737 por el art. 8.° del concordato, todos los bienes que adqurieran las manos muertas quedaron sujetos al pago de todas las contribuciones é impuestos, que pagan los bienes de los seculares: y los han pagado, así como tambien en consecuencia del concordato (por el auto 41 de Beleña foliaje 5.°) han pagado las mismas alcabalas, y todos los eclesiásticos seculares y regulares, aun por sus bienes patrimoniales adquiridos desde entonces; con escepcion de los de primera fundacion.

En segundo lugar: por la ley del nuevo Código, desde 1797 se declaró á los religiosos profesos de ambos sexos, incapaces de testar, y tambien de adquirir ni ellos ni sus conventos por sucesion ab-intestato.

En tercer lugar: por la espulsion de Jesuitas y ocupacion de sus temporalidades en 1767, se verificó una cuantiosa desamortizacion de bienes, que volvieron á manos de los seculares en nuestro país en la cantidad de 9.423,489 ps. 3 rs. 7 gs. aun enagenados muy desventajosamente.

En cuarto lugar: se efectuó tambien despues otra desamortizacion igualmente cuantiosa para amortizacion de vales reales, que se llamó *consolidacion*, y por la cual (Ley 22, tít. 5.°, lib. 1. de la Novís.) volvieron á manos de seculares (por lo que toca á nosotros) bienes de obras pías y casas de misericordia en cantidad de 9.373,907 ps. 7 rs., cuyas escrituras con la rebaja de una mitad del capital, y la pérdida de un ochenta por ciento de los réditos están insolutas en el crédito público.

En quinto lugar: se efectuó otra notable desamortizacion por el Decreto de las Cortes españolas de 1.° de Octubre de 1820, por el que se estinguieron los monacales hospitalarios, y se ocuparon los bienes de sus conventos, hospitales y colegios, y los de las órdenes de Caballeros y los de la Inquisicion.



En sesto lugar: se verificó la mucha mas cuantiosa desamortizacion civil de mayorazgos, fideicomisos y patronazgos laicales, conforme á la ley de 24 de Agosto de 1823, que entre nosotros montaba á muchos millones de pesos.

En séptimo lugar: se ha de considerar la desamortizacion de los cuantiosos bienes de misiones secularizadas, la que han obligado á hacer los préstamos forzosos; y las libranzas que aceptó el clero secular y regular de México: y las voluntarias que indebidamente han hecho en diversas épocas algunos conventos de religiosos, sin cálculo alguno, y con gran provecho de los compradores seculares.

Finalmente, no debe perderse de vista que las Iglesias y manos muertas en sus adquisiciones pagaban no solamente el quince por ciento de amortizacion, sino el seis por ciento de alcabala, y en los últimos tiempos tambien el seis por ciento de contribucion de instruccion pública, en ciertas adquisiciones.

Y supuestos todos estos hechos patentes é innegables ¿se reproducen y alegan hoy en nuestra actual sociedad, las quejas vehementes, y sentidas peticiones de ahora tres ó cuatro siglos, sobre gravámen de los seculares, perjuicio de las cuantiosas amortizaciones, necesidad de contenerlas &c? Júzguese de la oportunidad y congruencia de esos esforzados recuerdos, en el opúsculo de que me ocupo. En el tristísimo estado de nuestros hospitales, orfanatorios y casas de misericordia, ¿no sería de grandísima conveniencia y de rigurosa justicia el fomentar sus adquisiciones y libertarlas aun del mas pequeño pago de derechos? Ese respetabilísimo y utilísimo convento de la Enseñanza, donde doscientas ó doscientas cincuenta niñas reciben esmerada instruccion gratuita, y que desde hace tiempo está en verdadera miseria, ¿no merecería una mirada compasiva de la autoridad pública para que se protegieran sus adquisiciones, y se le participara de los fondos de instruccion pública, ó se le hiciera alguna asignacion fija?

